



152
2e)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"LA REVALORACION DE LA SOBERANIA EN EL
DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

EDUARDO CASTILLO JIMENEZ

ASESOR: LIC. CARLOS REYES MARTINEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SEPTIEMBRE DE 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



VIVERIDAD NACIONAL
UNIVERSIDAD DE
MEXICO

Cd. Universitaria a 24 de agosto de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

El C. EDUARDO CASTILLO JIMENEZ, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "LA REVALORACION - DE LA SOBERANIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO", dirigida por - el maestro Carlos Reyes Martínez quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 23 de agosto de 1994.

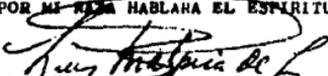
El Sr. CASTILLO JIMENEZ, ha concluido el trabajo referido; el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A T E N T A M E N T E
"POR MI REA HABLARA EL ESPIRITU"


DR. LUIS MALTICA DE LAMAUD
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.

INDICE

"LA REVALORACION DE LA SOBERANIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO"

	pág.
AGRADECIMIENTOS	4
PROLOGO	5
INTRODUCCION	6
CAPITULO I HISTORIA DE LA SOBERANIA	8
1. De la Antigüedad a la Edad Media.....	9
<i>Medio Oriente</i>	9
<i>Grecia</i>	10
<i>Roma</i>	12
<i>Edad Media</i>	15
2. Del Renacimiento al Siglo XIX	22
<i>El Renacimiento (Maquiavelo, Jean Bodin)</i>	22
<i>Siglo XVII (Thomas Hobbes)</i>	27
<i>Siglo XVIII (Jean-Jacques Rousseau)</i>	30
<i>Siglo XIX (Hegel, Jellinek)</i>	32
3. Siglo XX.....	35
<i>Hans Kelsen</i>	35
<i>Hermann Heller</i>	36
CAPITULO II SOBERANIA Y ESTADO	38
1. Poder, Estado y Derecho.....	39
2. El Sujeto de la Soberanía.....	45
3. La materialización de la Soberanía.....	49
CAPITULO III SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL	55
1. Marco Teórico.....	56
<i>Teoría Dualista o Pluralista</i>	58
<i>Teoría Monista Internacional</i>	59
<i>Teoría Monista Nacional</i>	62
<i>Teoría del Monismo "Moderado"</i>	64

2. Marco Legislativo.....	65
<i>Organismos Internacionales</i>	65
<i>Derechos Nacionales</i>	69
CAPITULO IV APLICACION PRACTICA DE LA SOBERANIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL	72
1. La Soberanía en la Unión Europea.....	74
2. La visión de la Soberanía en los Estados Unidos.....	80
3. La lucha Latinoamericana por preservar su soberanía.....	85
CAPITULO V PERSPECTIVAS FUTURAS DE LA SOBERANIA (SU REVALORACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL)	91
1. Problemas Condicionantes del Futuro de la Soberanía.....	93
<i>Soberanía Territorial (Recursos Naturales y Ecología)</i>	93
<i>Soberanía y Seguridad Internacional</i>	96
<i>La Soberanía y los Derechos Humanos</i>	98
<i>El Efecto del Nacionalismo en la Soberanía</i>	103
<i>El Reto del Libre Comercio y la Integración Económica</i>	105
2. La Revaloración de la Soberanía (CONCLUSIONES).....	107
BIBLIOGRAFIA	112

Quisiera ofrecer esta tesis como un sencillo tributo a mis padres, Eduardo y Gocitos, a quienes debo todo lo que soy. En realidad, les pertenece en su totalidad. Sin su ejemplo, apoyo, paciencia y presión mi deseo de ser Licenciado en Derecho jamás hubiera estado tan cerca de hacerse realidad como ahora. Me gustaría que este trabajo pudiera dar motivo a que se sientan orgullosos de mí, como yo lo estoy de ellos. A mis hermanas, Araceli y Norma les agradezco el invaluable apoyo que día con día me brindaron, a pesar de mi poca sensibilidad para reconocerlo así.

No puedo dejar de mencionar a las personas que durante la elaboración de esta tesis me hicieron sentir la fuerza de su amistad y apoyo, a Tania y Liliana les agradezco el compartir conmigo todo este proceso, a Marco, Lupita y Rodrigo, les debo la invaluable ayuda que me prestaron para la redacción de esta tesis.

Mientras elaboraba este trabajo el orgullo de ser egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México renació en mí con intensidad, y, aunque sé que el mismo no es nada frente a todo lo que la Universidad y la Facultad de Derecho me han dado, quisiera que se le considerara como un homenaje a ella.

Finalmente, al Lic. Carlos Reyes Martínez quisiera manifestarle, además de mi gratitud por las palabras de aliento que tuvo a bien dirigirme, mi admiración por el ejemplo de entrega académica que día con día lleva a cabo en las aulas universitarias en la difícil tarea de divulgar al Derecho Internacional.

PROLOGO

Cuando se presentó la oportunidad de elegir un tema concreto para el desarrollo de mi tesis de licenciatura, para mí era indudable que la soberanía y el Derecho Internacional debían ser elementos que necesariamente formaran parte principal de ella, y es que desde mucho tiempo atrás este tema y esta materia llamaron mi atención por la fuerza de sus planteamientos, que los hacen piezas fundamentales del desarrollo de la humanidad.

Las innumerables relaciones que la soberanía y el Derecho Internacional han desarrollado con otras áreas del conocimiento provoca la necesidad de asumir el reto de buscar fuentes documentales en diversas instituciones (como el Colegio de México, la Embajada de la Unión Europea, periódicos como *La Jornada* y *El Financiero*, así como el sistema bibliotecario de la Universidad Nacional, en especial, de el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Biblioteca de la Facultad de Derecho). Es motivo de satisfacción decir que se obtuvo una amplia y adecuada información, que sin duda, enriqueció nuestro trabajo.

La calidad del acervo bibliográfico obligó a un planteamiento mucho más amplio del previsto originalmente, por lo que deseáramos un poco de tolerancia respecto de la forma en la que finalmente se expresó.

INTRODUCCION

La importancia y la vastedad de un principio como el de la soberanía condiciona a cualquier trabajo de investigación sobre este tema a recurrir a una diversidad de fuentes tal que pareciera motivada por un afán de inútil "exhibicionismo bibliográfico". Sin embargo, es innecesario el decir que se está obligado a ello, si se quiere de verdad profundizar en el conocimiento y la comprensión de tan trascendental concepto.

Lo dicho en el párrafo anterior da una idea del porqué de la metodología empleada en la elaboración de esta tesis, que si bien está enfocada a tratar un tema jurídico concreto (la actual situación de la soberanía en el marco del Derecho Internacional), no puede ignorar las aportaciones de otras áreas de conocimiento, (en especial la histórica, la sociológica y la política), aunque corriendo el riesgo de aparentar un deseo de introducir elementos que, sólo a primera vista, no tienen un nexo con el objeto final de este trabajo.

El capítulo I (el más amplio de la tesis), describe la evolución histórica del concepto de soberanía, proceso que, como se verá, tiene antecedentes muy antiguos que se relacionan estrechamente con los grandes acontecimientos que han transformado a la Humanidad a lo largo del tiempo.

El conocimiento del desarrollo histórico de la soberanía es el mejor marco de referencia para el entendimiento de los procesos que hacen que este principio sea parte importante de la fenomenología social. El análisis efectuado en el capítulo II (Sociedad y Estado), permitirá distinguir el hecho de que la soberanía, como fenómeno jurídico, requiere de bases que la ligen profundamente con las realidades

social y política de las comunidades humanas organizadas y con la identificación del sujeto que ejerza todas las atribuciones que se puedan derivar de su ejercicio.

A partir del capítulo III, nos enfocaremos al estudio de la relación de la soberanía con el Derecho Internacional, iniciando en este capítulo en particular, con una revisión general de las distintas propuestas doctrinarias y legislativas que han sido planteadas por la doctrina de este siglo y que, en alguna forma, están vigentes hasta hoy día.

Dentro del Derecho Internacional, los planteamientos que se derivan de la observancia o no del principio de la soberanía de los estados, son resueltos de muy distintas maneras, que son vistas en el capítulo IV, atendiendo a un criterio que las relaciona con las regiones en donde se llevan a cabo, según la doctrina y la práctica jurídica y diplomática de cada una de ellas.

La visión a futuro de la soberanía dentro del contexto del Derecho Internacional es contemplada en el último capítulo de este trabajo en dos partes principales, la primera de ellas, orientada a conocer los problemas prácticos que condicionan su permanencia como principio jurídico útil, mientras que la segunda buscará identificar los elementos que serían necesarios para reactivar la importancia de la soberanía en este contexto, revalorándola en toda su dimensión como el eje fundamental sobre el cual debe girar el Derecho Internacional.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOBERANIA

1. DE LA ANTIGÜEDAD A LA EDAD MEDIA

"La historia de la soberanía es una de las más extraordinarias aventuras de la vida y el pensamiento del hombre y de los pueblos por conquistar su libertad y hacerse dueños de sus destinos".¹

La frase del Doctor **Mario de la Cueva** sintetiza de una manera por demás clara lo que ha significado el desarrollo histórico de uno de los conceptos más importantes de la Teoría Política y del Derecho: **la Soberanía**. Un desarrollo histórico que prácticamente comenzó con la aparición de las primeras comunidades humanas organizadas y que actualmente aún continúa siendo objeto de encendidas polémicas.

El concepto de soberanía ha tenido a lo largo del tiempo un intenso desarrollo, que ha sido paralelo en todo momento al del Estado, así como a la interdependencia que éste ha mantenido con el desenvolvimiento de los grupos humanos socialmente organizados. Es por ello que creemos que en este capítulo necesariamente debemos tomar mucho en consideración el desarrollo histórico del que, sin duda, debe ser visto como el protagonista principal de la fenomenología política de todos los tiempos, es decir, el Estado.

Medio Oriente.- Evidentemente, cualquier antecedente de la soberanía está determinado por la aparición en las sociedades de una forma estatal de gobierno, lo cual tuvo lugar sólo hasta la aparición de las civilizaciones en el Medio y el Lejano Oriente. En ellas, por primera vez se instauraron órganos unificados de control político, capaces de imponerse sobre grupos importantes, como los sacerdotales o mi-

¹ Cueva, Mario de la, est. prel. en: Heller, Hermann, *La Soberanía*, U.N.A.M., México, 1965, p.8.

litares, que mantenían una fuerte influencia en las comunidades.

El surgimiento de los primeros estados trajo consigo un acontecimiento que sería fundamental en la posterior aparición del concepto de soberanía; el derivado del hecho de que cualquier forma de gobierno implica una **diferenciación** entre quienes ejercen el control político y aquellos que están supeditados a éste. Esta situación dio origen a que surgieran varias interrogantes importantes alrededor de la forma de instaurar los poderes políticos dominantes.

Por lo anterior, todos los sujetos que ejercían el mando político se vieron obligados a justificar su preeminencia con argumentos que los ligaran, de una forma u otra con quienes, sin duda alguna, regían los destinos de las comunidades: **los dioses**.

Un efecto de la imposición de la idea del origen divino de los gobernantes, lo fue el que, hasta antes de la aparición de las **poleis** griegas, ningún monarca se considerara vinculado a su pueblo por tipo alguno de relación política. Al considerarse a sí mismos como partícipes de la divinidad, impusieron la idea de que los órdenes político y jurídico de la sociedad estaba determinado por fuerzas o entes ubicados muy por encima de cualquier comunidad, por lo que el Estado, al ser la expresión de un orden superior, debía estar desvinculado completamente de algo tan insignificante como lo era el hombre común y corriente.

Según **F. H. Hinsley**, la situación anterior impidió que el pensamiento en torno a la cuestión del poder originario (y, por consiguiente, de la soberanía), tuviera una evolución acelerada durante mucho tiempo. ²

Grecia.-El concepto de soberanía, como muchos otros temas, encuentra sus

2- Hinsley, F. H., *El concepto de la Soberanía*, Ed. Labor, Barcelona, 1971. p.33.

primeros antecedentes directos en las aportaciones del pensamiento de la Grecia clásica.

Es importante tener en consideración la situación geopolítica de Grecia, so riesgo de incurrir en errores de percepción que dificulten la comprensión del desarrollo filosófico que se relaciona con nuestro tema. Grecia, territorio de por sí minúsculo, estaba fragmentado en varios cientos de ciudades-estado (las *poleis*), cada una de las cuales tenía una organización política plenamente autónoma y con una forma de gobierno distinta del de las otras. Las *poleis* eran extremadamente celosas de su independencia, lo que impidió durante siglos cualquier intento efectivo de unificación política, elemento que es indispensable para que el desarrollo de la soberanía pueda tener lugar. Sin embargo, es sabido que el desenvolvimiento del pensamiento político alcanzó niveles extraordinarios.

Existe un aspecto que debe tomarse muy en cuenta a la hora de cuestionar el porqué de la dificultad que tuvieron los griegos para elaborar una teoría sobre la soberanía, y es el que se deriva del sentido que se tenía de la ley, la cual era vista como una expresión de la voluntad divina. Se consideraba que los dioses dictaban sus designios a personas preparadas e inspiradas (que previamente eran elegidas por los habitantes de la *polis*), que la manifestaban en forma de preceptos jurídicos, que no podían ser cuestionadas por el ciudadano común. La ley tenía en consecuencia un carácter sumamente estático, nada estaba por encima de ella y ninguna persona podía reclamar para sí supremacía absoluta. Por consiguiente, el surgimiento de un poder político autónomo nunca pudo concretarse, lo que le provocó a Grecia muchos siglos de guerras civiles que a la larga, ocasionarían su declinación y caída.

Aristóteles, como la mayoría de sus contemporáneos, nunca cuestionó en su totalidad al orden jurídico establecido. Para los pensadores de entonces, el problema político fundamental no estaba relacionado con la desunión de las ciudades de la Hélade, sino que se orientaba más bien a encontrar la forma de gobierno ideal de

entre las tres opciones que se conocían: monarquía, democracia o, aristocracia, empero, Aristóteles dio un paso muy importante en el desarrollo de la teoría de la soberanía al preguntarse sobre **quién** debía ejercer en la ciudad-estado la autoridad política suprema, es decir que, de alguna manera el filósofo griego se dió cuenta de que existía la necesidad de establecer una autoridad claramente superior a cualquiera otra existente, a la que de ninguna forma se le podía sustraer poder político.

Si los griegos no pudieron avanzar más en la especulación sobre el poder (y, en consecuencia, de la soberanía), lo debieron a la paradoja de haber desarrollado comunidades sociales muy avanzadas, que se contraponían a estados políticamente vulnerables, que no habían sido capaces de vincularse estrechamente con sus pueblos, para poder dar lugar a entes políticos, distintos a otras formas de organización social.

A la declinación del poderío de la Grecia clásica, siguió un período histórico corto e interesante para nuestro tema. Los reinos **helenísticos**, creados a la muerte de **Alejandro el Magno**, agregaron otro elemento importante para la historia de la soberanía, basado en que sus monarcas eran considerados personificaciones de la ley, es decir, asumían en su propia persona una función que, hasta entonces se creía que provenía directamente de los dioses. Esto constituyó un avance muy importante, debido a que, como se analizará posteriormente, la aparición de la soberanía se derivó de la convicción de que existe un poder humano creador de la ley y, por lo tanto, superior a ésta.

Roma— Roma, en su larguísima historia, aportó muchos elementos que se agregaron al acervo sobre el que posteriormente surgiría el concepto de la soberanía.

Si Roma empezó su desarrollo como una más de las **poleis** del mundo mediterráneo, bien pronto se distinguió de sus similares griegas al crear un sentido de mayor autonomía del Estado respecto de la comunidad social originaria. Al engran-

decerse paulatinamente, a través de continuas conquistas militares y de la absorción de los pueblos sometidos, se hizo imprescindible el surgimiento de una organización administrativa muy elaborada que a su vez exigía una autoridad centralizada y especializada, capaz de imponerse a tal diversidad social.

Después del corto período monárquico, Roma implantó un sistema republicano de gobierno, que se caracterizaba por la preponderancia de un órgano político que se catalogaba a sí mismo como representativo del pueblo: el Senado.

A pesar de que aún no existía siquiera la posibilidad de concebir un poder político totalmente independiente de las ataduras de la religión, hay que recalcar el hecho de que (como en las ciudades griegas), se consideraba que el pueblo era la autoridad en nombre de la cual se aplicaba la ley de los dioses a los individuos.

El período más trascendente de la historia romana para el desarrollo del concepto de la soberanía, es el que tuvo lugar a partir del advenimiento del Imperio.

A la desaparición de la República, siguió un lapso de tiempo en el que las normas jurídicas, así como algunas instituciones políticas del viejo orden, convivieron con las emergentes. Había un emperador que, "*compartía*" el poder con los cónsules y el senado. La figura política preponderante era, por supuesto, la del emperador, que lentamente fue adquiriendo más poder sobre sus compañeros de gobierno. Las formas comunitarias de control político fueron desplazadas por un poder unitario que resultaría imprescindible para la posterior aparición del concepto de la soberanía.

En el año 27 a. C., se le otorgó al emperador el título de *Princeps Civitatis*, que llevaba implícita la potestad de legislar sin tomar en consideración al senado. Asimismo, el historiador Tácito menciona el otorgamiento de la *Tribunicia Potestas*, que le permitió al emperador imponerse definitivamente a cualquier otra autoridad, siendo estos dos actos importantísimos para la consolidación del poder político imperial.

El *Imperium* era una potestad que en un principio implicaba el que los cónsules, en épocas de crisis graves, podían ejercer un poder absoluto sobre todos los aspectos y sectores que conformaban a la comunidad romana, siendo otorgado en una forma esporádica y con carácter transitorio. Esta potestad en la época imperial se hizo permanente y exclusiva del emperador. Lo anterior debemos tomarlo muy en cuenta debido a que, como se verá, el *imperium* ocuparía un lugar muy importante en la evolución de nuestro tema.

La instauración del imperio provocó cambios muy importantes en el aspecto social del mundo mediterráneo, el primero fue la aparición de nuevas formas administrativas, que implicaban la alteración del orden que prevaleció durante la república. El engrandecimiento del imperio trajo consigo la sustitución del núcleo social dirigente por uno nuevo, que emergiendo desde las diversas provincias, no tenía un sentido de lealtad tan arraigado hacia las instituciones republicanas propias de la ciudad de Roma, sino que reconocían a la figura del emperador como la fuente de poder unificadora y preponderante de, y entre toda la serie de sociedades que se aglutinaban en los extensos territorios romanos.

Si la Teoría Política no había alcanzado un nivel que le permitiera un mayor acercamiento a la noción de soberanía, los hechos sí hacen pensar que ya se consideraba al emperador como ubicado muy por encima de la ley. **Ulpiano** pensó que el papel del emperador era tan importante como para afirmar que era una prerrogativa indiscutible su superioridad sobre la ley (*princeps legibus solutus est*). El emperador, de hecho dejó de ser un mero agente divino, para transformarse en la cabeza de un cuerpo político, como puede constatarse en la transcripción de la siguiente cita: **"quod principii placuit legis habet vigorem; ut pote cum lege regiae de imperia eius lata est, populus ei eum omne suum imperium et potestatem conferati"** ("lo que place al príncipe tiene fuerza de ley; tanto más cuanto que, según

la *lex regia*, que fue aprobada por referencia a su *imperium*, el pueblo le traspasa y deposita en sus manos todo su derecho y poder").

Como puede apreciarse, los romanos ciertamente tuvieron una idea bastante aproximada a lo que posteriormente sería conocido como soberanía, sobre todo, por un rasgo especial que entonces comenzaba a manifestarse; la vinculación que debe existir en un Estado entre el órgano de gobierno y el pueblo gobernado. Hay que distinguir el hecho de que en esta etapa histórica empezaron a coexistir dos aspectos que serían fundamentales para la teoría de la soberanía; por una parte, la existencia de un poder político **unificado y supremo** y, por la otra, la **relación directa** que el gobernante, (en este caso, el emperador), debe tener con su base social.

Edad Media.- La caída del Imperio Romano de Occidente provocó un enorme caos en gran parte de Europa durante varios siglos. El mundo latino se dividió en tres grandes zonas: la bizantina, la islámica y la europea occidental.

El imperio **bizantino**, como heredero directo del poder romano, supo guardar al principio de su historia las formas administrativas y de gobierno que éste sostuvo. En esta zona y etapa de desarrollo, el poder del emperador era indiscutible, sin que ni siquiera la iglesia ortodoxa pusiera reparo alguno en reconocer este hecho. La crisis permanente en la que tuvo que desenvolverse el imperio bizantino, motivó la necesidad de un poder único, así como de la supeditación absoluta de los grandes señoríos, impidiéndose con ello la fragmentación interna del control político, sin embargo, ese poder absoluto no fue suficiente para poder crear condiciones estables bajo las cuales la Teoría Política pudiera tener avances sustanciales.

La segunda zona política importante fue la del **Islam**. Tras un rápido avance militar, los mahometanos ocuparon las zonas orientales y meridionales del extinto imperio romano, hacia el siglo VIII de nuestra era. El mundo árabe estaba fuertemente condicionado por una religión que influenciaba a todos los aspectos de la vida

de la comunidad social. Era prácticamente imposible para cualquiera el establecerse como poder temporal único en un ambiente religioso tan fundamentalista. Al contrario de Roma, los musulmanes no consiguieron crear una sociedad integrada tras una figura unificadora. El califa gradualmente perdió poder en favor de aquéllos que ejercían un control efectivo sobre determinadas zonas de influencia. La fragmentación se hizo inevitable. En vez de constituirse en forma de imperio, el mundo islámico se dividió en varios reinos, por lo que el califa se convirtió en una mera figura decorativa, alejada de todo poder político efectivo.

Existe una aportación islámica a la Teoría Política que no debe pasarse por alto. Durante siglos, la cultura árabe preservó los escritos de los pensadores griegos más destacados, mismos que fueron estudiados profundamente por filósofos como **Ibn Jaldun**, que desarrolló la idea de que el Estado, como ente ordenador de la sociedad, debía apoyarse en los habitantes de la misma, *más que en los fieles de cualquier religión, por muy extendida o poderosa que ésta fuera*. El postulado anterior representó un gran paso para la doctrina política de la época, que estaba muy condicionada por la preponderancia asfixiante de las religiones.

Mientras tanto, Europa Occidental se desenvolvía en medio de un desorden generalizado que provocaba la acelerada aparición y desaparición de poderes políticos. Los reinos semi-bárbaros se sucedían unos a otros, pretendiendo, cada uno de ellos, ser considerados como los legítimos sucesores de los césares latinos.

En semejante fragmentación política no podía hablarse de un poder preponderante...excepto, claro está, del situado tras la figura del Papa, sucesor de Pedro y cabeza de la cristiandad en pleno (Bizancio incluida), que consideró como algo lógico y coherente con los mandamientos de Cristo, el proclamar la supremacía de su poder sobre cualquier otro que pudiera anteponersele. La tendencia del papa a hacer tales afirmaciones, le acarreó una serie de conflictos con todos aquéllos que, sin ser depositarios directos de poder espiritual alguno, ejercían un control material

muy efectivo sobre amplios territorios y ejércitos, lo cual no podía dejar de ser tomado en cuenta.

Existieron varios intentos por consolidar en la Europa medieval un poder unificador. Todo rey germánico soñaba con ser investido en Roma con la autoridad del *Imperium* y de la *majestas*, a pesar de que no tuviesen la menor idea de las instituciones romanas. Sólo algunos intentos pueden catalogarse como serios y de gran magnitud, como los de **Otto I** y **Carlomagno**, el que efectivamente logró ser proclamado Emperador del **Sacro Imperio Romano-Germánico**.

Toda esta serie de acontecimientos históricos tuvieron una incidencia directa sobre la evolución de la doctrina de la soberanía, ya que, por primera vez, surgían las inquietudes que fijarían la atención de los grandes pensadores políticos en el problema fundamental de este tema, que se sintetizaba en dos grandes interrogantes: ¿quién es la autoridad suprema del mundo cristiano?, y, sobre todo; ¿quién o quiénes otorgan ese poder?.

La configuración de las respuestas a estas cuestiones abarcó un lapso de varios siglos, en los que la discusión política se centró en la polémica sobre quién debería ser considerado el detentador del poder supremo dentro del cristianismo, polémica que, como dice **Margadant** "(fue) uno de aquellos grandes problemas que durante generaciones o siglos provocan ríos de lágrimas y de sangre, y que nunca son resueltos, sino que simplemente con el tiempo caen bajo el polvo y dejan de interesar a la humanidad".³

En la lógica de la época medieval, Dios claramente había establecido una distinción entre el poder espiritual y el temporal, otorgándolos respectivamente al papa y al emperador. Ningún hombre podía ejercer al mismo tiempo el *sacerdotium* y el *imperium*. Ambas autoridades reinaban en una esfera determinada, sobre lo que

3- Margadant, Guillermo F., *Historia Universal del Derecho*, M. A. Porrúa, México, 1987. p. 133

San Agustín consideraba una comunidad única e indivisible, homogénea por el vínculo de la religión católica y que estaba establecida en los otrora dominios de los césares. **George H. Sabin** dice al respecto que, teóricamente, *"una controversia entre estas dos jerarquías, era un simple conflicto de competencias, tal como el que podía surgir entre dos funcionarios del mismo estado"*.⁴

La situación de calma entre los dos principales poderes medievales, comenzó a alterarse a partir del siglo X de nuestra era, cuando surgieron múltiples cuestionamientos sobre la validez de la justificación de la supremacía del papa y del emperador como resultado directo de la cambiante situación socio-política de la Europa Occidental. La paulatina aparición de poderes regionales (reinos, ducados, señoríos, ciudades libres, etc.), con el subsecuente debilitamiento del poder del emperador, hizo pensar a muchos sobre la conveniencia de revitalizar la unión del mundo cristiano a través del único lazo común vigente, es decir, el religioso, por lo que el papado fue visto como la única y absoluta autoridad, fuente originaria de cualquier poder, incluyendo el temporal, el cual era delegado por voluntad papal en la persona del emperador. El papa basaba estas afirmaciones en el nada despreciable argumento de que su poder le había sido otorgado por el mismo Cristo, por medio de Pedro (de quien el papa era sucesor directo), al encargarle la tarea de establecer una iglesia para sus fieles. Como puede suponerse, al paso del tiempo dicho encargo seguía siendo exclusivo del romano pontífice, y ésto no podía ser refutado por nadie sin que se corriera el grave riesgo de ser tomado por hereje.

Por su parte, el emperador respondió a la ofensiva eclesiástica, diciendo que él también debía ser considerado heredero de Dios, puesto que Cristo claramente había separado el poder temporal del espiritual (*"dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios"*). Sus partidarios hicieron uso de esta cita bíblica y desarrollaron la

4- Sabin, George H., *Historia de la Teoría Política*, F.C.E., Buenos Aires, 1993, p 173.

teoría conocida como de **"las dos espadas"**, según la cual, el imperio y el papado debían ser vistos como poderes diferenciados, pero ubicados en un mismo nivel.

El equilibrio existente entre tan singulares teorías se rompió bruscamente en el siglo XI, cuando **Gregorio VII** y el emperador **Enrique IV** chocaron violentamente al disputarse el derecho de nombrar funcionarios eclesiásticos en territorios imperiales, lo que provocó un período larguísimo de conflictos que ensombrecieron aún más el ya de por sí oscuro panorama medieval europeo. Intrigas, guerras, excomuniones, humillaciones y reconciliaciones, duplicidad de papas y emperadores, deposiciones y hasta asesinatos, se hicieron tristemente comunes en aquella época.

Sería interminable el analizar los postulados que a favor o en contra de ambos personajes desarrollaron muchos escritores políticos (entre los que podemos mencionar a **Dante Alighieri**, **Marsilio de Padua**, **Guillermo de Occam**, **Honorio de Habsburgo**, etc.), bástenos decir que en todo este tiempo, la evolución del Derecho y de la Teoría Política estuvo muy ligada a un tema que por sí mismo no debería interesarnos mayormente, pero que al relacionarlo, con sus implicaciones posteriores adquiere una enorme importancia para el desenvolvimiento de la soberanía.

Existe un punto fundamental para captar la importancia de los acontecimientos posteriores a la disputa por el poder originario. Tanto el papa como el emperador conservaban una visión **teocrática** sobre el poder y el gobierno, es decir, sus argumentos no estaban enfocados a otra cosa que no fuera el que Dios mismo les había confiado el mando sobre una comunidad única. A ellos no les importaba mayormente un elemento que se había mantenido al margen de las encendidas y doctas polémicas de tan altas personalidades: **el pueblo**. Si griegos y romanos entendieron que todo gobernante debía tener como premisa fundamental el obtener (así fuera simuladamente, a través de demagogia, o de lo que hoy consideraríamos como populismo), la aprobación de sus gobernados, los escritores medievales no imaginaban siquiera que las clases carentes de privilegios tuvieran algo que ver con

esos procesos. El postulado era simple y contundente: el poder era un don otorgado directamente por Dios a sus elegidos, y al venir de él, no podía limitársele de forma alguna por nadie. Quien tenía la fortuna de ejercerlo era, en cierta medida, un dios. Ninguno de los tratadistas que se ocuparon entonces del problema pudo concebir algo que hoy resulta obvio, y ésto, a pesar de que las condiciones económicas, políticas y sociales empezaron a transformarse de manera acelerada.

Dos hechos fundamentales, acaecidos entre los siglos XI y XIII, empezaron a transformar un ambiente que había permanecido casi estático. El redescubrimiento del pensamiento filosófico griego (en especial de las obras de Aristóteles), y el no menos importante de la revitalización del Derecho Romano. Ambos acontecimientos tuvieron un impacto tremendo en las mentes de los principales pensadores de la época. Después de mucho tiempo, se volvía a meditar sobre la posibilidad de diferenciar la ley divina de la ley positiva vigente en cada comunidad, lo cual obviamente, causó conmoción en muchos aspectos. Hinsley dice que *"se aprendió a mirar el cuerpo político, la polis de Aristóteles, como una asociación puramente humana, asociación humana suprema que alcanzaba sus fines por sus propios medios"*.⁵

Mientras tanto, otros eventos políticos comenzaban a perfilar una nueva era, en la cual la soberanía desempeñaría un papel primordial.

Aún cuando el papa y el emperador seguían luchando para lograr una hegemonía sobre una comunidad única, prácticamente inexistente, poco a poco se iban consolidando en toda Europa poderes regionales que, inexorablemente fragmentaban a ese continente en múltiples sociedades, claramente diferenciadas entre sí, y que poco respeto podían tenerle a un emperador que tenía menos fuerza que algunos de sus vasallos, o a un papa que pasaba más tiempo intrigando y guerreando, que en los deberes propios de su investidura.

5- Hinsley, *op. cit.*, pp. 66-67.

La aportación grecorromana al Derecho y a la Teoría Política fue desgastando lentamente la concepción teocrática del poder originario de los gobernantes, pero no sin encontrar una resistencia tenaz a aceptar ideas provenientes del paganismo, aún más, los escritos de los pensadores griegos y romanos fueron "*interpretados*", de una forma tal que tuvo como resultado la curiosa situación de que un mismo argumento podía ser empleado en beneficio del papa, del emperador, de los reyes, y hasta de las ciudades libres de Italia y Alemania, buscando justificar así el orden de cosas existente. El emperador, sobre todo, creyó encontrar un respiro al acoso de papas y reyes al tratar de utilizar los hallazgos de los romanistas para justificar la superioridad de su dignidad, sin embargo, existía un obstáculo insalvable en el hecho de que era ingenuo pensar el que los escritores latinos al hablar de *Imperator*, se estuvieran refiriendo precisamente a él. Simplemente, los tiempos y las condiciones políticas eran totalmente distintas.

Quizás quienes más beneficios obtuvieron de la renovación de las doctrinas política y jurídica fueron los reyes (quienes, por lo pronto, se habían arrogado el título de *Rex Del Gratia*, con el fin de equiparar su poder al del emperador), ya que hicieron un buen uso de las ideas griegas y romanas al adoptar un principio básico para la soberanía; el que un gobierno podía ser considerado como independiente si ejercía un **control político efectivo** sobre un territorio determinado y, lo que es más importante, si tenía la **aprobación de su comunidad** y respetaba sus leyes. Poco podían importar a los reyes los intrincados argumentos de güelfos y gibelinos, con los que éstos descalificaban a los "*vasallos de Dios y del César*". La realidad era que, basándose en esos puntos, se podía proclamar una independencia de acción y, además, una supremacía secular (*Rex in Regno suo Imperator est*). Esta situación fue el resultado de las cambiantes relaciones de la sociedad medieval, que empezaba a liberarse en una forma acelerada de las condiciones fijadas por la ya mencionada concepción teocrática del poder que tenían el papa y el emperador.

La consolidación de los reinos, en especial el de Francia, trajo consigo un cambio brusco en las condiciones que hasta entonces habían imposibilitado el surgimiento de la idea de soberanía. Si en un principio los monarcas habían intentado demostrar que ellos también gozaban de la gracia de Dios, la revitalización del Derecho Romano les dio una gran oportunidad de considerarse plenamente autónomos, seguros en su poder y sin necesidad de rendir cuentas a nadie. La conformación del Derecho Constitucional, basado en gran medida en el sentido colectivista del Derecho Germánico, dio un impulso fuertísimo a la búsqueda de nuevas formas de entender los mecanismos bajo los cuales el poder se instaura y se desenvuelve.

2.- DEL RENACIMIENTO AL SIGLO XIX

El Renacimiento.- La superación definitiva de la concepción teocrática del poder político tuvo lugar cuando se impuso la idea de que el **Estado** (término que comenzó a tener general aceptación para denominar a la nueva forma política predominante), constituía un ente con características propias exclusivas, que no podía ser analizado desde una posición absolutista y cerrada, reacia a admitir que las condiciones socio-políticas habían cambiado.

Es muy importante captar la trascendencia de la consolidación del poder de los monarcas, debido a que los grandes cambios que se registraron a partir de entonces están íntimamente ligados a su figura. Los pueblos aprendieron a identificarse con gobernantes que compartían con ellos aspectos tan importantes como lengua, tradiciones, leyes, costumbres, etc., que los hacían verse como "*parte de ellos*", contrastando con las autoridades de Roma y Aquisgrán, con las que poco o nada podían tener en común. El surgimiento del **nacionalismo** tuvo entonces su aparición lógica. Los vínculos religiosos fueron compartiendo espacio con un nuevo sentido de identidad para con una comunidad más concreta y homogénea, con nuevas relaciones

socio-políticas y culturales. El sentimiento de ser francés, español o inglés, tenía ahora una importancia mayor que el de formar parte de una comunidad universal que sólo en las mentes de algunos permanecía todavía unida.

El establecer una legitimación de los reyes frente al papa y el emperador no bastó para crear a su vez una hegemonía indiscutible dentro de sus territorios, puesto que al interior de éstos existían todavía sectores a los que no agradaba el que esa situación se concretara: los señores feudales y el clero. Se hizo necesario el imponer a esos *"nostálgicos del pasado"* la idea de que el rey era representante de un poder al cual debía ser respeto y sumisión y que no podía ser limitado bajo ningún aspecto, especialmente si se acudía a poderes políticos del exterior.

El proceso anterior no fue uniforme, mientras que, por ejemplo, en Francia, hacia el siglo XV el rey era indiscutiblemente el poder político supremo, hubo sociedades como la alemana o la italiana, donde el proceso unificador tardó mucho en consolidarse o, como en Inglaterra, donde rey y nobleza llegaron a establecer un complicado mecanismo de equilibrio de fuerzas.

Fue en estas circunstancias cuando comenzaron a manifestarse los primeros antecedentes directos de lo que sería conocido como soberanía.

Maquiavelo.- Nicolás Maquiavelo, fue el ejemplo más claro de lo que era un pensador renacentista. Aportó los elementos que permitirían a la Ciencia Política desligarse definitivamente de las visiones teocráticas y limitativas que hasta entonces prevalecían. Su obra fue la principal base teórica que fijó las bases que se requerían para que posteriormente la teoría de la soberanía pudiera manifestarse.

Los principios políticos de Maquiavelo se expresaron en un contexto histórico en el que Europa entera se hallaba bajo un clima de mucha tensión, debido al reacomodo que las distintas fuerzas políticas venían realizando. Tanto los poderes emergentes, como los tradicionales, daban especial importancia a la búsqueda de

elementos teóricos que permitieran afianzar su posición de dominio dentro de las sociedades existentes y, sobre todo, frente a cualquier fuerza política exterior. Lo que contaba era la posesión efectiva de los mecanismos que permitieran ejercer el control directo sobre la comunidad, sin tener necesidad de recurrir a una instancia superior que lo otorgara, que pudiera cambiar de parecer en cualquier momento y retirarle el *dominium*. Por ello, el hallazgo de Maquiavelo de que el poder valía *per se*, y de que cualquier acto de un gobernante podía justificarse si existía una *raison d'état* de por medio, transformó por completo la visión que sobre las formas de dominio político se tenía. Los gobernantes por fin pudieron utilizar un argumento que les ayudaba a considerarse a sí mismos todopoderosos, ya que Maquiavelo no consideró necesario el establecer formas de control de las sociedades hacia sus autoridades, es decir, renunciaba a una vinculación directa estado-pueblo por pensar que cualquier divergencia que pudiera surgir entre ambos, podía ser superada si se liberaba al monarca de toda traba moral o consuetudinaria para actuar conforme a su "buena razón", ya que ésta siempre estaría guiada por el interés de la comunidad a la que encabezaba. En este punto Hinsley dice sobre Maquiavelo: "le escapó la idea de que su aspiración sólo se lograría vinculando más estrechamente a gobernante y sociedad en un cuerpo político que tuviera de suyo poder soberano".⁶ Es decir, Maquiavelo no pudo arribar al concepto de soberanía, debido a su extremista glorificación del poder y de los medios para ejercerlo.

Aunque en ese tiempo ya estaban dadas las condiciones prácticas y teóricas necesarias para la aparición de la soberanía como concepto, ésto sólo sucedió luego de que toda una serie de tensiones sociales, económicas, religiosas y culturales, acumuladas durante siglos de fundamentalismo, injusticia y luchas por el poder, estallaran violentamente, sepultando definitivamente al viejo orden político-jurídico.

6- *Ibidem*, p.99

La Reforma protestante liberó las fuerzas que aniquilarían definitivamente la noción teocrática que contemplaba al Occidente cristiano como una comunidad unificada. La violencia desatada por motivos religiosos, dividió Europa de una forma tal que parecía que los nuevos estados nacionales tendrían una vida efímera y que serían superados por una fragmentación política total, fue por ello que algunos escritores políticos, alarmados por la crueldad y el caos surgidos de las guerras que asolaban al mundo cristiano buscaran formas de gobierno capaces de poner orden en las sociedades y unificar a los habitantes de las mismas por encima de cualquier diferenciación religiosa.

Jean Bodin.- Francia atravesaba en el siglo XVI una situación caótica por la fragmentación religiosa que había provocado una cruenta guerra civil, que por sus dimensiones ponía en peligro la supervivencia misma del Estado. A los extremismos de los fanatismos católicos y protestantes, que luchaban por destruir cualquier indicio de disidencia en cuestiones de religión, se anteponian una serie de pensadores de uno y otro bando, que buscaban crear las bases de un ambiente de tolerancia entre todos los habitantes del reino, garantizado por un Estado imparcial y poderoso, capaz de imponerlo si fuera necesario.

En las condiciones prevaletentes en la Francia del Renacimiento, sólo un afianzamiento de la figura del monarca podía evitar la segmentación definitiva del país en una multitud de minúsculas sociedades independientes, como ya sucedía en Italia y Alemania.

Fue bajo esas circunstancias, cuando en 1577 Jean Bodin, un calvinista francés, publicó una enorme obra titulada "*Les Six Livres de la République*", la cual, sin ser un ejemplo de claridad metodológica, aportó a la filosofía política un postulado fundamental, con el que el Estado ligaría desde entonces su desarrollo: **LA SOBERANÍA.**

La teoría de Bodin puso un especial énfasis en establecer una clara distinción entre el Estado y las demás manifestaciones sociales, diferencia que ubicó en la detentación por parte del Estado, del poder soberano, lo cual según Bodin deriva en la consecuencia lógica de que la soberanía debe entenderse, a grandes rasgos, como una **"sujeción al soberano"**.

Guido Fassò, citando y comentando a Bodin, da una idea precisa de cómo concebía éste a la soberanía y cuál era la relación que mantenía este principio con la ley: **"La soberanía, 'poder abstracto y perpetuo del Estado', es el 'supremo poder sobre los ciudadanos y los súbditos, no limitado por la ley', consistente, en resumen, en la facultad de hacer la ley, además de obligar con ella. En efecto, Bodin dejó escrito que 'la ley no es otra cosa que el mandato del soberano, quien se vale de su propia fuerza'"** ⁷

Al surgir el concepto de soberanía, se halló ligado a la figura del monarca. Bodin creía que sólo las monarquías, como las fuerzas dominantes que se imponían a la diversidad de poderes políticos del Medioevo, eran las únicas capaces de aglutinar en torno suyo a toda la gama de manifestaciones sociales, religiosas y culturales que componían a las comunidades de entonces. Al igual que Maquiavelo, Bodin era partidario de que el gobernante, en este caso el rey de Francia, tuviera a su alcance medios que le permitieran ejercer un control político sin limitantes, debido a la necesidad urgente de imponer orden en las condiciones de aquel tiempo, sin embargo, existe una diferencia radical en el pensamiento de estas dos figuras de la Teoría Política, ya que mientras Maquiavelo le daba al ejercicio del poder un carácter desprovisto totalmente de consideraciones de tipo moral (descartando así cualquier posible intromisión del pueblo), Bodin decía que era imprescindible que la comunidad

⁷- Fassò, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho.*, V. 2, Pirámide, Madrid, 1982, p.94.

reconociera la existencia del poder soberano y otorgara éste al monarca. Obviamente, lo anterior obligaba directamente al rey a ejercer el citado poder soberano tomando en consideración permanentemente las limitaciones que dictaban las leyes y las costumbres que la comunidad tenía.

La aparente contradicción de proponer un poder absoluto **limitado**, muestra hasta que grado el pensamiento de Bodin estaba adelantado a su tiempo, puesto que percibió claramente la diferencia que ha existido siempre entre un gobernante que ejerce el poder con respaldo popular (así sea éste tácito o simulado), y otro que lo ejerza en forma arbitraria y despótica.

La importancia de la obra de Bodin sólo fue captada por algunos círculos intelectuales que percibían la necesidad de crear sólidas instituciones políticas que pudieran adecuarse a las nuevas relaciones sociales. Para los tratadistas de la Política y del Derecho se presentó entonces la problemática de establecer condiciones prácticas en las que el concepto pudiera aplicarse sin dificultades y con todas sus implicaciones. Y nuevamente, las grandes transformaciones históricas dieron un impulso muy fuerte a la aparición de los elementos que consolidarían a la noción de la soberanía definitivamente.

Siglo XVII.- A partir del Siglo XVII, otro grupo de pensadores empezó a considerar seriamente a un elemento político que, hasta entonces había permanecido casi totalmente ignorado; **el pueblo**. La idea de que la soberanía tiene un origen popular surgió especialmente en aquellas zonas de Europa en las que el poder real no estaba muy arraigado, y donde siempre había existido una tradición de relativa autonomía popular frente a los grandes poderes políticos existentes (cuyos orígenes se remontaban a los postulados del Derecho Germánico), y que por esa causa habían adoptado con tanto entusiasmo al protestantismo.

En esos pensadores, las ideas de Bodin se expresaban en un postulado

sencillo y convincente: el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y tiene el derecho de establecer un **contrato** con sus gobernantes para que éstos la ejerzan en su nombre. Como puede imaginarse, los conflictos entre las dos tendencias sobre la soberanía no se hicieron esperar y, durante mucho tiempo se presentaron múltiples posiciones al respecto; a favor, en contra u optando por un compromiso. Este período fue especialmente rico por la calidad de los autores que se ocuparon del tema en alguna forma. **Buchanan, Knox, Althusius, Spinoza, Leibniz, Suárez, Grotio, Milton, Hobbes**, e incluso monarcas como **Jacobo I de Inglaterra**, fueron algunos de los más destacados exponentes del nuevo pensamiento que identificaba a la soberanía como uno de los temas fundamentales de la Teoría Política.

Hasta ese momento, la soberanía se había visto vinculada a las distintas formas de gobierno que existían en el contexto político de la Europa de entonces. Se le ligaba a diversos entes: los monarcas, el pueblo, los parlamentos o, a distintas combinaciones prácticas. Era imprescindible la formación de un nuevo sentido teórico, ajeno por completo a los vaivenes de las épocas y de las sociedades.

Fueron apareciendo varias aportaciones que le dieron un carácter distinto a la soberanía, vinculándola o, mejor dicho, derivándola del Estado, figura que ya para entonces había adquirido una enorme importancia en el ámbito del Derecho y la Política. El primer paso decisivo se dió cuando las sociedades adquirieron un sentido distinto de sí mismas y de su participación dentro del Estado, encuadradas dentro de un territorio determinado, así como de la relación que debía existir con los gobernantes. Todos estos elementos, expresados en formas ya no sólo teóricas, sino también prácticas, requerían de mecanismos o valores políticos y legales que perduraran inmunes a cualquier alteración interna o externa. La consecuencia inevitable fue la instauración de la soberanía como elemento *sine qua non* para el surgimiento de toda forma estatal de gobierno. Se le dió un sentido absolutista a la soberanía, al ubicarla muy por encima de cualquier manifestación del derecho po-

sitivo. Sin embargo, estos nuevos planteamientos tuvieron que imponerse a las tendencias que trataban de fragmentar a la soberanía en aras de satisfacer a intereses que todavía retenían segmentos notables de poder y a quienes no convenía la instauración de un poder único y omnipotente. Estas tendencias tuvieron que esfumarse al hacerse evidente la imposibilidad práctica de crear varios poderes soberanos dentro de un mismo Estado. Por otra parte, la idea de un contrato de gobierno establecido entre gobernante y gobernados, a través del cual éstos cedían su soberanía a aquél, dió lugar a nuevas discusiones acerca de la naturaleza de dicho acto, ya que no estaba claro si éste debía entenderse como una simple **concesión** o como una **enajenación** irreversible.

Como se puede apreciar, la soberanía ya era una parte indispensable de la Teoría Política y a partir de entonces ocuparía un lugar preponderante en ella.

Thomas Hobbes.- Thomas Hobbes introdujo nuevos elementos a la concepción de la soberanía, que le darían un sentido más moderno y adecuado al deseo de ubicarla como la característica fundamental de la organización estatal.

Hobbes ubica la tan anhelada legitimación del poder soberano del Estado, no en los orígenes del mismo, sino en las condiciones de aceptación popular en las cuales se desenvuelve. Si el gobernante logra un consenso generalizado de aceptación hacia su labor por parte de las distintas manifestaciones del poder popular, se entendería a su vez que hay un consentimiento expreso para trasladarle la soberanía con el fin de que la ejerza de una forma **ilimitada**, puesto que la soberanía debe ser ilimitada e indivisible. Es necesario aclarar el hecho de que Hobbes no imaginaba al pueblo como un ente político en el sentido que se tiene hoy de él, ya que para este filósofo el pueblo no era más que una simple suma de voluntades individuales que consentían en trasladar su "**cuota**" de soberanía al Estado, como un mero acto de supervivencia, postulado que era sumamente coherente con la mentalidad política de

aquel tiempo. La posición de Hobbes con respecto a la soberanía fue absolutista y, en cierta forma, "tremendista". Como expresión del poder político pleno, la ley y todo lo relacionado con el Derecho se convertían en simples instrumentos para imponer la voluntad del gobernante, ya que éste veía elevada su posición a un nivel tal, que prácticamente no existía limitación jurídica o material que pudiera imponérsele en alguna forma.

Otra corriente teórico-política se desarrolló en la Gran Bretaña, la formada por los llamados **constitucionalistas**, (antecedentes directos de la primera expresión constitucional de la soberanía popular, que se daría en los Estados Unidos en 1787), quienes pugnaban por un pleno ejercicio de la soberanía por parte del pueblo, reservándole a éste la posibilidad de intervenir en los cuerpos representativos correspondientes y, además, la posibilidad de crear por sí mismos los órganos de gobierno que resultasen más adecuados para sus fines. El problema que entonces surgió, consistió en la dificultad de conciliar la figura de un gobernante que requeriría de libertad de acción amplia para desarrollar las tareas inherentes a su cargo, en un mundo plagado de conflictos (que requerían de una mano firme), con un pueblo que por instinto rechazaba la instalación de poderes absolutistas y que comenzaba a expresarse políticamente cuando su situación se tornaba especialmente injusta o difícil.

Siglo XVIII.- A lo largo del siglo XVIII, el desenvolvimiento del concepto de la soberanía tuvo un aceleramiento intenso. El afianzamiento de la doctrina del **liberalismo**, combinado con un movimiento filosófico de la magnitud de la **Ilustración**, además del creciente industrialismo de Europa y Norteamérica, trajo como consecuencia la búsqueda de nuevos esquemas políticos que respondieran al nuevo *statu quo*.

El centro del pensamiento político se trasladó nuevamente a Francia, donde autores de la talla de **Voltaire**, **Montesquieu** y **Rousseau**, prestaron atención a los planteamientos derivados del concepto de la soberanía. La conformación teórica de

los postulados del estado liberal se abrió paso rápidamente. Una nueva inspiración filosófica motivó el que la soberanía, así como el Derecho en general, fueran concebidos como una manifestación de la voluntad de los hombres. La democracia fue valorada no como una forma más de expresión política, sino como la única en la que el hombre podía manifestarse en plenitud.

Jean-Jacques Rousseau.- El famoso **contrato social** de Rousseau surgió entonces con una fuerza enorme. Era imaginado como el acto político que daba origen a toda forma de poder, y en el cual la soberanía ocupaba un lugar especialísimo. Rousseau lo definía como "*el poder de la **voluntad general para la libertad***". La soberanía adquirió un matiz distinto con el que se veía como la esencia del desarrollo del hombre. Salta a la vista inmediatamente la importancia que nuestro tema ya tenía en aquel tiempo. Ya no se trataba de contemplar a la soberanía como una característica del Estado, sino que se le atribuyó un papel regulador en la lucha de los hombres por alcanzar la armonía universal por medio de formas de organización social.

Rousseau ubicó el origen de la soberanía en la conjunción voluntaria de todos los seres humanos, expresada en lo que él llamó la "**volonté générale**". La soberanía permanece siempre en poder del pueblo, aún en el caso de que éste vea usurpado su derecho a elegir las formas de gobierno que mejor se adapten a su realidad. La soberanía siempre permanecerá como una cualidad inseparable de su esencia, o lo que es lo mismo, **EL PUEBLO ES PODER**.

La aparición de la teoría de la separación constitucional de los poderes del Estado, planteada por Montesquieu, dió inicio a una nueva etapa de la historia de la soberanía, etapa que el Doctor de la Cueva denomina de las **constituciones burguesas**, en las que, siguiendo al catedrático de nuestra Facultad, la soberanía se ve sujeta al desenvolvimiento de un Estado que reconoce a las causas económicas como principal impulsor de su desarrollo (*"a partir de este momento, la lucha del*

pueblo por la soberanía y por la libertad de sus hombres, tendrá como propósito independizarse de las fuerzas económicas y restaurar el imperio de los valores humanos").⁸

La doctrina liberalista, de enorme importancia en la historia, tuvo su primer momento de auge a fines del siglo XVIII y principios del XIX, inspiró movimientos revolucionarios burgueses que se manifestaron a través de legislaciones constitucionales que eran consideradas como la expresión más pura del ejercicio popular de la soberanía. Las ideas de **Locke** y **Montesquieu** dominaban a los constitucionalistas americanos y europeos, quienes trasladaron la soberanía a un Estado poderoso, de origen democrático, pero que tenía necesariamente que obedecer a los dictados del poder económico, situado en las manos de unas cuantas personas. Si bien frases grandilocuentes como la que da inicio al texto de la constitución norteamericana de 1787 ("**we the people of the United States**") hacían pensar que los pueblos ejercían directamente su soberanía a través de sus representantes, lo cierto era que ésta se hallaba limitada por la concepción burguesa que contemplaba limitativamente al Estado como un garante de los intereses del gran capital industrial.

Siglo XIX.-La etapa iniciada con las revoluciones burguesas de los Estados Unidos y Francia tuvo como una de sus consecuencias más importantes la creación de cuerpos jurídicos constitucionales en los que, por primera vez, se plasmaron los postulados que contemplaban al pueblo como esencia de la soberanía. La fuerza de tales planteamientos subyugó las mentes de muchos pensadores en Europa y América. En nuestro subcontinente la idea de la soberanía popular tuvo un impacto tremendo en aquellos personajes que guiaron la lucha por la independencia de la corona española. Nuevamente, el maestro de la Cueva, en su obra "**la idea de la**

8.- Cueva, Mario de la, en: Heller, Hermann., *op. cit.*, p. 32.

Soberanía",⁹ enseña la importancia que tuvo para personajes como **Primo de Verdad, López Rayón** y especialmente **Morelos**, el establecer claramente que la soberanía radica exclusivamente en el pueblo, quien siempre tiene el derecho de imponer la forma de gobierno que mejor se adapte a su voluntad.

La aportación que Morelos hizo a nuestra evolución jurídica fue tal que puede decirse que sus ideas en torno a la soberanía son las que han regido los órdenes normativos que han estado vigentes en México a lo largo de su historia independiente. José María Morelos, en los **Sentimientos de la Nación** y en la **Constitución de Apatzingán de 1814** fue tajante al afirmar que los atributos de la soberanía pertenecían solamente al pueblo, y que no debían crearse mecanismos o fórmulas jurídicas que disfrazaran o limitaran este hecho.

Los constitucionalistas liberales de 1857 pusieron un especial énfasis en precisar los alcances que la soberanía debía tener dentro del proyecto nacional, estos postulados fueron ampliados en la constitución de 1917, que con claridad en el artículo 39 estableció que la soberanía **"radica esencialmente en el pueblo"**.

En Europa mientras tanto, la consolidación del poder burgués dió pie a una búsqueda de fórmulas teóricas que preservaran, en lo jurídico, lo obtenido en lo económico. Fue entonces cuando se presentó una tendencia a considerar al orden jurídico como verdadero detentador de la soberanía. Estas ideas eran la manifestación de poderosas corrientes filosóficas que no toleraban la idea de que un principio tan importante tuviera como origen al pueblo. Se argumentaba que, dado que la razón era la fuente de todo cambio filosófico e histórico, no podía concebirse el que personas que nunca desarrollaron tal facultad pudieran ejercer un derecho que trascendía toda época.

9- Cueva, Mario de la, *La Idea de la Soberanía*, U.N.A.M., Coord. de Humanidades, s.f., 333 pp.

Hegel.- La filosofía hegeliana apuntaló una tendencia que buscaba a toda costa sustraer a la soberanía de los efectos que la participación de las masas pudiera tener sobre ella. Hegel llegó a los extremos de divinizar al Estado como una expresión pura de lo que él denominó **espíritu absoluto**. Como consecuencia del método de la **Dialéctica**, el Estado fungía como la forma perfecta de manifestación del espíritu absoluto en su dimensión social. La consecuencia era inevitable. Si el Estado era absoluto y estaba ubicado muy por encima de cualquier forma concreta de organización humana, estaba por demás decir que era el único ente capaz de ejercer a plenitud la soberanía. El hombre pasaba entonces a ser un simple instrumento de la voluntad estatal. Sólo a través del Estado se podía tener una existencia racional, fuera de él estaba la nada. La figura del monarca era ensalzada por Hegel como la única capaz de concretizar la voluntad del Estado. La soberanía y su derivado, la ley, se volvieron entonces instrumentos eficaces para alcanzar los fines que el Estado fijaba. Utilizando al pueblo, la idea de Hegel fluía en una dirección peligrosa; ya que los fines del Estado se convertían en un imperativo divino y absoluto que justificaba la realización de **cualquier** cosa con tal de alcanzarlos. La guerra era vista como un medio adecuado para tratar de imponer los postulados del Estado absolutista. En consecuencia, la soberanía adquirió un matiz **imperialista**.

Georg Jellinek.- Georg Jellinek, positivista prusiano, publicó su obra en la segunda mitad del siglo XIX, en ella contemplaba al Estado como una expresión unitaria de la relación entre gobernante y gobernados, la cual tiene la necesidad de aglutinar elementos concretos de poder, como lo son territorio y población. El **poder de mando**, surgido de la realidad concreta del Estado es la soberanía.

En esta etapa, la soberanía se constituye ya como un **principio jurídico**, más que político, pasando de ser una **cualidad**, inherente a una persona o ente, a una **potestad**, que permite la realización de ciertas atribuciones enmarcadas en un

contexto legal preciso. Jellinek, sin embargo, no pudo librarse de la tentación de supeditar al hombre a las ataduras de la tendencia a reconocer su existencia, sólo a través de un acto del Estado.

3. SIGLO XX

En el inicio del siglo XX, la teoría de la soberanía tuvo una prueba difícil para su evolución. El reacomodo de las fuerzas políticas dominantes, que en ejercicio de los atributos que Hegel había otorgado al poder soberano de los estados, buscaban imponerse mundialmente, provocó la aparición de tensiones peligrosas.

Hans Kelsen. En este contexto, la obra de Hans Kelsen, que hablaba de la búsqueda de un Derecho puro, ajeno a cualquier influencia de otras ciencias sociales, tuvo aceptación en muchos círculos académicos. Kelsen llevó a grandes alturas al positivismo jurídico, al decir que la forma es lo único que puede dar validez al Derecho: "*La Teoría Pura del Derecho es la teoría del positivismo jurídico*".¹⁰

Para Kelsen el problema de quién debe ser considerado como fuente del poder soberano tiene una solución que parece ambigua, ya que evade una personificación concreta y, en cambio proclama que la soberanía radica en el sujeto que establece el orden jurídico vigente, llegando a considerar que aquél que instauró el primer ordenamiento jurídico efectivo, debe ser considerado el poder soberano original...aún en el caso de que éste haya sido creado por un usurpador. Para Kelsen, como para muchos otros, el hombre como individuo no tendría ningún valor en tanto el Estado no le reconozca su existencia por medio de alguna fórmula jurídica.

El estallido de la Primera Guerra Mundial trajo a la soberanía consecuencias

10.- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editora Nacional, México, 1981, p.67

muy graves. Muchas personas cuestionaron equivocadamente el papel de este concepto, pues lo acusaban de establecer el marco teórico que había estimulado la agresiva política del estado alemán. La creciente importancia del Derecho Internacional y el deseo de encontrar mecanismos que garantizaran la paz mundial, motivó el que algunos vieran a la soberanía como un obstáculo para la consecución de tan nobles propósitos. A partir de entonces, y hasta la actualidad, la soberanía se ve confrontada injustificadamente con el Derecho Internacional.

Muchas tendencias que analizan la confrontación anteriormente señalada han aparecido en este siglo, las cuales serán analizadas con más detalle en los siguientes capítulos.

Hermann Heller.- Quizás el teórico contemporáneo que más ha profundizado en el estudio de la soberanía y ha hecho las aportaciones más brillantes al respecto ha sido Hermann Heller, cuya obra ha alcanzado una dimensión enorme y puede ser considerada como clásica en la Teoría Política.

Heller dice que si bien el Derecho es una expresión del orden político vigente, requiere en todo momento de una voluntad que lo objetivice, voluntad que nunca podrá ser contraria a los intereses de la comunidad social, y mucho menos afectarla en alguna forma. Asimismo, establece claramente el papel determinante que la sociedad tiene en la esfera de aplicación de los ordenamientos jurídicos que la involucren. Es decir, que Heller se distancia de las concepciones que consideran al Derecho y al Estado como entes todopoderosos, ubicados muy por encima de la dimensión humana.

De especial importancia es el hecho de que el maestro alemán claramente establece que la soberanía debe pertenecer sin limitaciones a aquella comunidad que sea capaz de organizarse políticamente y aceptar la instalación de un poder decisorio que, a diferencia de otras concepciones, estará siempre supeditado a ella. Las dos

expresiones de la soberanía, **la interna y la externa**, serán asumidas plenamente, sin limitación alguna, por la comunidad. ¹¹

Heller, impresionado por la destrucción causada en el cataclismo bélico de 1914-1918, limita el ejercicio de la soberanía del pueblo a la esfera en donde **puedan ser vigentes** sus ordenamientos jurídicos. Cree en la existencia de principios jurídicos universales, que deben regir las relaciones de los distintos poderes soberanos, adoptando en consecuencia, una posición **dualista** con respecto a la relación entre soberanía y Derecho Internacional.

La trascendencia de la obra de Heller radica en el hecho de que supo clarificar y dar coherencia a las múltiples aportaciones que se manifestaron durante siglos de evolución histórica, mismos que, resumidamente vimos a lo largo de este capítulo. Las corrientes posteriores a Heller serán analizadas más adelante, puesto que están ligadas al Derecho Internacional.

11- Heller, Hermann, *La Soberanía*, U.N.A.M., Facultad de Derecho, México, pp. 168-169.

CAPITULO II
SOBERANIA Y ESTADO

1.- PODER, ESTADO Y DERECHO

Cualquier análisis del concepto de soberanía debe realizarse tomando en consideración las aportaciones realizadas por las distintas ciencias sociales que se han ocupado de este tema, debido a la estrecha relación que guarda con los objetos y sujetos de estudio principales de tales materias. Sólo así podremos aventurarnos posteriormente a tratar de dar una opinión sobre su significado y vigencia actuales.

La visión histórica contemplada en el capítulo I de esta tesis, nos hizo ver las amplias repercusiones que ha tenido el concepto de soberanía a lo largo del tiempo en los campos del Derecho, la Ciencia Política, la Sociología, etc., y cómo ha contribuido a la formación de escuelas de pensamiento que la analizan desde distintas ópticas.

El estudio moderno de la soberanía, tiene que realizarse a partir de su plena incorporación en la fenomenología social. Se ha intentado a través del conocimiento sociológico, encontrar bases que permitan afirmar que en las mismas formas de organización de las comunidades existen ya elementos que hacen inevitable la aparición de la soberanía, es decir, que la búsqueda de formas efectivas de ordenación social y jurídica (por parte de las comunidades), lleva consigo la presencia de este concepto, que tarde o temprano tendrá que manifestarse.

Al respecto, Hermann Heller hace hincapié en el hecho de que todo problema jurídico debe ubicar sus raíces en la sociología y en la esfera de lo ético-político.¹

La teoría dice que la organización de las comunidades humanas en todos los tiempos, ha estado ligada a la aparición de formas de control y dominio por parte

1- Heller, H., *op. cit.*, p.111.

de grupos e individuos que, de diversos modos, buscan asumir la dirección de la comunidad en los aspectos políticos. Este hecho, común a todas las sociedades humanas, lleva consigo un fenómeno muy profundo; la aceptación por parte de la comunidad o, mejor dicho, de las voluntades individuales que la conforman, a supeditarse a una sola que asuma la representación social y que actúe de forma individualizada. Quien ejerza el **poder político** sobre la comunidad social no debe buscar una aprobación unánime en la conciencia de los miembros de la sociedad en todos sus actos, sino que le basta con encontrar una **obediencia efectiva** en la mayoría de ellos para que su poder sea válido. Asimismo, el poder establecido debe tener en todo momento a su disposición los **medios jurídicos** necesarios para generalizar la obediencia en aquellos casos en los que haya una oposición manifiesta que desafíe sus disposiciones.

En este sentido, y siguiendo a **Weber**, podemos entender al poder como *"la persuasión a la obediencia por medios adecuados, y en caso necesario, obtenerla por medios propios"*.²

Paulatinamente, el poder se torna **orden social**, lo que es indispensable para el mantenimiento de la cohesión y homogeneidad de la comunidad. Utilizando las posibilidades que le da el dominio de los mecanismos de control social, el poder crea **normatividad jurídica**, que le permite mantener el orden al interior de la sociedad, al mismo tiempo que consolida su status e impide la formación de cualquier instancia que le limite en el ejercicio de sus atribuciones políticas.

El poder político requiere de la aprobación generalizada de las voluntades individuales que conforman a la sociedad para poder derivar en orden social y normativo. Actualmente, el Estado es visto como la expresión política más desarrollada

2- Weber, Max, *Economía y Sociedad*, F.C.E., México, 1979, pp. 336 y sgs.

por las comunidades nacionales, las cuales, por medio de un acto jurídico constitutivo, lo crean y manifiestan su deseo de someterse a sus directrices.

El orden que surge de la manifestación de la voluntad de la comunidad, rige la vida de los hombres en los planos político y jurídico, limita y determina sus conductas y busca adecuarlas a los fines y razones estatales.

Ante la imposibilidad práctica de individualizar las reglas jurídicas para cada integrante de la sociedad, la normatividad adopta un carácter de **generalidad**, siendo matizada de acuerdo a los fines específicos que el poder político busque con su aplicación.

Resulta evidente que la realización de los fines y objetivos de la organización política que surge de una sociedad requiere de elementos humanos que la lleven a cabo. El Estado, como producto de la evolución social está claramente condicionado para cumplir con cualquiera de sus múltiples atribuciones, a requerir de voluntades humanas individualizadas. **El ejercicio del poder requiere en todo momento y situación de seres humanos.** En cualquiera de sus niveles jerárquicos, una voluntad individual analiza, valora, juzga y toma decisiones.

Algunos sectores consideran que la aparición de un sistema normativo jurídico da forma a un ente que se coloca muy por encima de cualquier expresión humana y que tiene la posibilidad de regir de una manera inmutable el destino de la comunidad. Hegel es el mejor ejemplo de esta forma de pensar. La voluntad humana no es considerada parte esencial de la normatividad, sino que se le ve como una simple instancia ejecutora que materializa un acto jurídico que tiene validez absoluta **per se**.

Contrario a lo anteriormente expuesto, la normatividad jurídica en todo momento debe contemplar como condición **sine qua non**, la existencia de una "unidad decisoria efectiva", ³ para que, de acuerdo a las circunstancias y a los su-

3- Heller, Hermann, *op. cit.*, p.145.

jetos que intervengan, interprete y determine los alcances que tengan sus reglas específicas.

La personalización en el titular del poder de las facultades de crear y determinar los alcances del sistema normativo de la sociedad, es uno de los elementos indispensables para la existencia de la soberanía.

La complejidad creciente de las relaciones sociales de una comunidad, hace imposible el concebir siquiera una uniformidad en la manera de pensar de la totalidad de sus miembros, por lo que la presencia de una unidad política decisoria está más que justificada.

El titular del poder político, como ya estudiamos, asume la unidad decisoria indispensable para la dirección de la sociedad, lo que implica que a través de sus actos de gobierno no sólo se personaliza su voluntad individual, sino que también se considera que se sintetiza e individualiza (por una creación del orden normativo), la voluntad de la comunidad sobre la cual ejerce el poder político. Esta situación es importantísima para captar la presencia de la soberanía dentro del contexto sociológico.

Jean-Jacques Rousseau hablaba de un **contrato social** por el cual los hombres otorgan a los gobernantes una potestad representativa en un plano político. En ese acto contractual se pueden buscar los orígenes de la unidad individualizadora dentro de lo social. Asimismo, si consideramos el hecho de que una vez surgida esa unidad decisoria individualizada, no puede ser limitada por ningún otro poder dentro del territorio en el que está enclavada, fácilmente podemos darnos cuenta de que existen los elementos esenciales para la manifestación de la soberanía.

En la actualidad se dice que el Estado es la única institución política que es capaz de asumir las funciones que describimos y, en consecuencia, de ejercer la soberanía. El Estado contemporáneo, como producto concreto de la realidad social, es susceptible de verse afectado por los cambios de las condiciones históricas, por lo

que la normatividad jurídica debe adecuarse rápidamente a ellos, so riesgo de verse incapacitada o rezagada para expresar correctamente la voluntad soberana.

La voluntad decisoria individualizada de la sociedad es para nosotros, un fenómeno real que al objetivarse jurídicamente, con la ayuda del Derecho, adopta un cariz **deontológico**. Si tomamos en consideración el que sólo por la presencia de la potestad soberana ese fenómeno trasciende, al grado de poder ser su determinante jurídico y político, resulta entonces que **la soberanía es el aspecto fundamental de la existencia del Estado**.

Una idea vigente entre los teóricos de la soberanía se refiere al hecho de que, por medio de ella, el poder político adquiere la posibilidad de crear normas jurídicas capaces de regular con efectividad el desarrollo de la sociedad.

A través del Derecho (entendiendo a éste como una **expresión jurídica del orden social**), la autoridad se involucra normativamente con la comunidad. El Derecho, en su forma objetiva, determina la conducta humana que es expresada socialmente, haciéndola coherente con los lineamientos estatales.

Trascendiendo la objetividad, el Derecho vale independientemente de la obediencia social, al hacerse parte de la idiosincracia de la comunidad, que lo agrega a los principios fundamentales que rigen su desarrollo, es decir, vale porque forma parte de la **esfera cultural y ética** que es adoptada por la sociedad.

El Derecho se transforma entonces en una serie de principios fundamentales, que adquieren permanencia al ser el soporte jurídico de las instituciones más importantes de la sociedad, entre las cuales se halla el **derecho positivo**, concreto y no permanente.

El derecho positivo, al ser concreto, requiere en todo momento de una voluntad interpretadora que lo determine, que establezca sus alcances y le dé un sentido que se adecúe a los intereses del Estado. Nuevamente resulta evidente la justificación de

la presencia de una voluntad decisoria unitaria que ejerza las potestades inherentes a las funciones derivadas de la normatividad jurídica.

El derecho positivo, como manifestación real que define la existencia de una voluntad soberana, no puede considerarse a sí mismo como inmune al cambio. Las normas jurídicas no pueden desligarse absolutamente de las voluntades individuales que consintieron en darle existencia. Si las normas se apoyan exclusivamente en la posibilidad de ejercer la coacción física para tener validez, se convertirían irremediablemente en un mero instrumento clasista, condenado a ser visto como un obstáculo para la armonía social, en vez de ser todo lo contrario, en cuyo caso la sociedad no tendrá más remedio que asumir ella misma el poder soberano para destruir ese orden normativo y construir uno nuevo, **sin que haya nada que pueda impedirlo.**

Una norma jurídica nunca podrá alcanzar plenitud antes del momento en que sea aplicada, en un sentido u otro, por un acto de voluntad. Lo anterior es severamente cuestionado por algunos teóricos que consideran a la norma jurídica como lo que condiciona la existencia y la validez de cualquier acto de autoridad. Para nosotros, la norma rige precisamente porque hay una voluntad que la integra a la realidad, voluntad que, como dice Flores Olea, es **"una intermediaria entre la esfera de la idealidad y la de la realidad".**⁴

Hay dos elementos indispensables para darle valor al derecho positivo; el primero es el apego a los principios jurídicos fundamentales y permanentes, adoptados por la comunidad social como parte fundamental de su esfera ética y, el segundo, la fuerza obligatoria que le da la voluntad suprema de la comunidad. Esa voluntad se tornará soberana **si tiene la posibilidad de crear legislación y si puede decidir en última instancia sobre su contenido y alcances.**

4- Flores Olea, Víctor, *Ensayo sobre la Soberanía del Estado*, México, 1981, p.61.

Si es posible positivizar los principios jurídicos fundamentales y transformarlos en normas jurídicas concretas, se ejerce el aspecto total de la soberanía.

Heller afirma que la expresión material de la soberanía debe basarse en la capacidad de positivizar en todo momento al Derecho, asimismo, añade que esa positivización es viable sólo en un orden jurídico-normativo que sea único en la sociedad, de lo que se deduce que todos los sujetos de la comunidad **tienen que incorporarse al Estado** si desean ser vistos como **integrantes** de ese orden.

Concluyendo este subcapítulo, podemos afirmar con seguridad, que la esencia del principio de la soberanía se ubica en la capacidad de positivizar las normas de más alto rango que rijan a la comunidad social. Esto puede resumirse en dos postulados fundamentales: **"No hay positividad sin soberanía"** ⁵, y; **"el poder es, por lo tanto, un medio (y no la esencia), del Estado soberano"**. ⁶

2. EL SUJETO DE LA SOBERANIA

Lo expuesto hasta este momento nos permite afirmar que la soberanía, como expresión jurídico-política de una realidad social, tiene todos los elementos necesarios para ser considerada plenamente vigente en el contexto histórico de la actualidad. Empero, la certidumbre de que es parte de la fenomenología social y jurídica, deriva inmediatamente en la cuestión de **qué o quién** debe ser considerado como el legítimo detentador de las atribuciones que se derivan de este principio.

La doctrina no ha llegado a alcanzar un consenso general sobre el **sujeto de la soberanía**. Si bien la mayoría de los estudiosos consideran al Estado como el único ente capaz de materializar las muchas funciones y atribuciones que se desprenden de la potestad soberana, existen divergencias en la forma en la que ésto se lleva a cabo.

5- Heller, Hermann, *op. cit.*, p.141.

6- Flores Olea, Víctor, *op. cit.*, p.91

Flores Olea dice que existe una confusión entre sectores importantes, que no aceptan el que el Estado, **como un todo**, tenga la unidad de decisión y de acción que requiere la soberanía para expresarse y que, por el contrario, incurrir en el error de creer que ésta recae en alguno de los órganos que la conforman. ⁷

Kelsen, por ejemplo, considera que el Estado como unidad de acción política debe considerarse como una **ficción**, carente de toda sustentación filosófica, y que depende totalmente de la norma jurídica fundamental, la cual lo define y conforma. La soberanía, en consecuencia, sería una expresión más del Derecho, que vale por éste y que no requiere de la intervención de ningún otro actor para expresarse.

Georg Jellinek opina al respecto que el Estado, como unidad volutiva, debe ser considerado una **abstracción**, puesto que para materializar sus actos requiere de órganos concretos, por lo que, si la soberanía debe recaer en alguien, no debe ser en un ente que depende totalmente de sus órganos para existir.

Estas teorías coinciden entre sí en sobrevalorar al Derecho y, como adecuadamente señala Heller, en confundir conceptualmente al poder, pues se hacen eco de de la creencia generalizada de identificar a este último como una expresión de fuerza coactiva que crea consecuencias normativas y no como una **atribución de la soberanía**. Para estas teorías es ilógico pensar que entre la manifestación estatal y la voluntad de los hombres que se integran a la comunidad pueda existir un nexo que los enlace y que dé lugar a un ente que los englobe íntegramente, del cual pueda surgir una voluntad unitaria, como pudimos ver en el subcapítulo anterior. Quizás haya en ellas una confusión básica en la forma de entender a la voluntad unitaria estatal, puesto que en ocasiones parece ser que la conciben como si se tratara de una voluntad humana común y corriente, escapándoles el hecho incuestionable de que la voluntad del Estado no se expresa en una forma psicológica

7- *Ibidem*, p. 45

"normal", sino que cuenta con mecanismos especiales y adecuados para ello.

Consideramos que en la sobrevaloración del papel que desempeña el Derecho, en su relación con el Estado soberano (negándole la posibilidad de constituirse como voluntad decisoria unitaria), a este último le correspondería entonces asumir una actitud pasiva frente a las transformaciones que, de manera permanente ocurren en toda sociedad, debido a que, limitado a un papel de simple instrumento del Derecho, el Estado está condenado a no responder rápidamente a las circunstancias específicas que requieran del ejercicio de las potestades otorgadas por la soberanía, situación que como hemos constatado últimamente, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, puede rebasar la capacidad de cualquier sistema jurídico positivo.

La potestad soberana del Estado debe permitirle a éste actuar en situaciones de emergencia en una forma tal que pueda crear normatividad no sujeta estrictamente a las reglas formales que el derecho positivo marque para que la legislación sea válida.

Lo que acabamos de señalar no implica de ningún modo, la justificación de la arbitrariedad, sino todo lo contrario, puesto que la potestad soberana se hace así coherente con el deseo social de introducir cambios que respondan a los intereses comunitarios, los cuales el Estado no puede menospreciar anteponiendo un sistema normativo que no responda a las expectativas que sobre él recaigan.

Lo dicho en el párrafo anterior permite acercarnos al entendimiento del marco en el que debe desenvolverse el sujeto de la soberanía, ya que pone en evidencia el hecho de que el Estado moderno debe reflejar una situación en la que el poder decisorio tenga una base colectiva, que considere a la voluntad popular, de la que toda manifestación social, política y jurídica se deriva.

Hay que entender que al vincular a la soberanía con el Estado para dar lugar a una unidad política, se está rechazando de plano la concepción renacentista del poder (que por increíble que parezca sigue vigente en algunos sectores), a concebirla como

una atribución del gobernante. Si habláramos en una forma dialéctica, diríamos con de la Cueva, que se trata de una **reacción antitética** a esa idea.

En cierta forma, al aceptar el carácter socialmente dinámico de la potestad soberana del Estado, se introduce un matiz especial en ella, puesto que resulta muy lógico que de ahí se derive hacia la idea de que la soberanía **radica esencialmente en el pueblo**.

Como sabemos, este principio está muy arraigado en la mente del hombre contemporáneo, a tal grado que puede considerársele como un elemento indispensable en la mayoría de las legislaciones vigentes en el mundo.

La circunstancia de que en un contexto determinado pueda verse al pueblo como fuente del poder político no basta para que la soberanía sea eficaz en el plano social, ya que debe conjuntarse con Estado y Derecho para dar lugar a un ente nuevo capaz de asumir las facultades inherentes a ella: el **Estado democrático**.

A lo largo de la historia han existido corrientes reacias a aceptar la idea de que el pueblo pueda dar origen a un sujeto jurídico con plena voluntad decisoria, que sea capaz de establecer las condiciones para el establecimiento de un orden normativo. Sostienen la imposibilidad de conceptualizar a un sujeto jurídico, partiendo de una situación social transitoria, en la cual, simplemente se da una reunión de un conglomerado humano que reúne algunas afinidades.

Contrariamente a lo anterior, consideramos que los principios democráticos permiten establecer, por medio del postulado de la mayoría representativa, la viabilidad de que la comunidad establezca una unidad de voluntad en torno al Estado, en la que **"el pueblo como unidad, tiene supremacía sobre el pueblo como pluralidad"**⁸ Creemos que en el ente que surge de esa unión dialéctica (el Estado democrático), se puede identificar al moderno sujeto de la soberanía.

8- Heller, Hermann, *op. cit.*, p.168.

Es fácil captar que las dificultades para aceptar el carácter esencialmente popular con que debe ser concebido el Estado soberano en un sentido moderno, están fundadas más que nada en intereses de poder, clasistas y hegemónicos, para los que la preservación de un orden jurídico estático resulta vital.

3.- LA MATERIALIZACION DE LA SOBERANIA

Toda la discusión doctrinaria que se ha desarrollado alrededor de la soberanía nos ha permitido distinguir los rasgos fundamentales que la caracterizan. A estas alturas de nuestro estudio, podemos decir que la soberanía tiene una estrecha vinculación con el fenómeno estatal concreto, es más, se distingue el que sólo a través de ella el Estado puede ser. Asimismo, el carácter social que el Estado tiene, lo condiciona a asumir una postura dinámica que agilice sus respuestas a las constantes demandas que la comunidad plantea.

Consecuentemente, la soberanía debe tener también un sentido dinámico, ya que, como todo concepto jurídico-político, es la imagen de un proceso real y concreto, que debe referirse en todo momento a la fenomenología social.

La expresión material de la potestad soberana se lleva a cabo mediante actos que tienen un carácter sincrético. La voluntad del Estado soberano al manifestarse, debe tener alcances bien precisos, con el fin de evitar contradicciones que provoquen cuestionamientos injustificados a la soberanía.

La manifestación concreta de la soberanía se expresa en forma de normas jurídicas y, por supuesto, debe tener repercusiones en la esfera de lo social. La posibilidad real de crear el derecho positivo, de definir sus alcances y de aplicarlo, es pues, lo que materializa la potestad soberana del Estado.

Las instituciones surgirán entonces como resultado directo de la voluntad soberana y tendrán permanencia en tanto el Estado tenga capacidad de ejercerla.

Cuando el Estado materializa la soberanía, está unificando los dos aspectos primordiales que le dan valor como sujeto jurídico-político, o sea, está actuando con **unidad de decisión y de acción**, y la consecuencia directa de ésto será un orden jurídico totalmente válido, coherente con las aspiraciones de la sociedad, creándose así, una situación en la cual el hombre pierde su individualidad, **sólo en este plano**, para pasar a formar parte de una comunidad integrada a un cuerpo político.

En este orden de ideas, hay que decir que el Estado no debe pretender en ningún momento absorber dentro de su orden jurídico a la totalidad de las actividades humanas, sino que sólo **"reclamará"** su participación en aquéllas que sean indispensables para mantener la colaboración indispensable para el sostenimiento de la cohesión social.

Sobre este tema, **Harold Laski** ha aportado elementos valiosos que **"actualizan"** a la soberanía. Laski alerta sobre la posibilidad de que el Estado incurra en el error de considerarse a sí mismo como un ente **absoluto**, en vez de **unificado**. Sostiene que las partes que integran al Estado son tan reales y tan suficientes como el todo. Con la supremacía estatal no debe buscarse anular totalmente a la individualidad. La preponderancia estatal debe ser exclusivamente en un plano político-representativo. **Nadie puede ser juzgado por lo que es el Estado.**

Resulta muy interesante analizar la forma que adopta la soberanía bajo las premisas del pensador británico, pues como atinadamente dice: *"el significado de la soberanía no debe buscarse en el poder coercitivo del aparato estatal, sino en la aceptación libre de los ciudadanos"*.⁹

Creemos que con estos postulados la soberanía, lejos de limitar su valor, lo fortalece, puesto que al obligar a la unidad decisoria estatal a captar las aspiraciones de la sociedad antes de actuar en cualquier sentido, le otorga a aquélla un carácter di-

9- Laski, Harold J., *El Problema de la Soberanía*, Dédalo, Buenos Aires, 1961, p. 19.

námico, que le permite adaptarse a las circunstancias cambiantes y permanecer como un principio fundamental del Derecho y de la Ciencia Política.

El pensamiento de Laski es esencial para comprender como el Estado debe limitarse a actuar con un sentido que garantice su permanencia como institución garante de la estabilidad social y nunca sobrepasar las barreras que la sociedad le imponga para evitar su conversión en un poder totalitario.

El Estado no puede desligarse de sus actos. El orden normativo debe fijar claramente el alcance de los mismos, no puede tampoco establecer espacios exclusivos en donde pueda desenvolverse con completa impunidad, y en los que pudiera sustraerse del control de la sociedad.

Lo anterior realza la circunstancia de que la soberanía no significa poder absoluto, ya que la sociedad debe determinar en todo momento cómo debe materializarse la voluntad del Estado. Los actos del gobernante sólo podrán ser considerados expresión de la voluntad soberana del Estado y, por ende, de la comunidad, si se llega a presentar la situación de que la mayoría de los gobernados puedan obedecerla en la mayoría de las circunstancias. En consecuencia, la ley deberá adoptar un papel muy activo, haciéndose eco de la sensibilidad social. entendiéndola y tratando de plasmar en los textos jurídicos positivos y en su interpretación y aplicación, los valores fundamentales de la comunidad.

La soberanía nunca debe ser un mero instrumento justificador de la arbitrariedad, ni de las tendencias totalitaristas de los Estados, no debe pretenderse con su ejercicio unificar las conciencias individuales. Si bien el Estado se *"actualiza"* a través de la conducta normal de sus miembros, debe ser respetuoso de las divergencias de opinión que se expresen dentro de su jurisdicción. Se puede obligar a los individuos a la obediencia, pero en casos bien identificados, y siempre y cuando la desobediencia sea muy aislada y no generalizada, ya que de ser así, podría ejercerse el **derecho de resistencia**, inherente a toda comunidad social que se vea ame-

nazada por el poder político que ella misma originó. *"La voluntad del Estado obtiene preeminencia sobre la de otros grupos, sólo en la medida exacta en que pueda armonizarse con los intereses del pueblo"* ¹⁰

Sólo podrá hablarse de efectividad de la potestad soberana si la unidad de voluntad estatal puede contar con la obediencia de la mayoría de aquellos a quienes se dirige, y de que dicha voluntad no necesite de la aprobación de ninguna otra unidad política.

Resulta, por lo tanto, imprescindible el eliminar a todo actor jurídico intermedio que pudiera relativizar la voluntad soberana del Estado.

El Estado unitario se constituye **por y para** la sociedad. Es ella quien le dá sentido, y no la norma jurídica positiva como sostiene Kelsen. La persona estatal no puede disolverse en una norma, ya que ella misma la crea. La voluntad del Estado no puede crearse artificialmente, ya que si tiene la posibilidad de ejercer la soberanía su existencia será incuestionable.

La concreción de los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado debe llevar siempre adherido el sentido que se deriva de la soberanía. Este hecho obliga al Estado a actuar aún en contra de la legislación positiva vigente en un contexto determinado, Heller dice al respecto que **"la seguridad jurídica exige que el orden creado por el Estado, aún cuando sea contrario al derecho positivo, valga como orden jurídico en tanto no sea reclamado por quien posea la legitimación para obrar"**. ¹¹

El acto estatal contrario al derecho positivo puede obtener el reconocimiento de la voluntad de la colectividad.

El acto que crea derecho no puede imputarse única y exclusivamente a las nor-

10- Hermann, Heller, *op. cit.*, p. 168.

11- *Ibidem*, p.201.

mas que surgen del orden jurídico que la voluntad soberana crea. Esto se manifiesta con mucha mayor claridad en los casos en los que existe una situación concreta en la cual hay un rompimiento brusco del orden jurídico. Generalmente, en un conflicto de esta índole, el derecho positivo se ve rebasado por las circunstancias, puesto que la normatividad vigente no responde adecuadamente a la situación de peligro imperante. En este orden de ideas, la obligación del Estado de tener una función social nos ayuda a entender cómo la soberanía tiene una naturaleza que condiciona al Estado.

El Estado, como coordinador de las relaciones sociales que se dan entre los grupos e individuos que entran en su jurisdicción, puede, en caso de presión sobre el orden social y jurídico, ejercer la potestad soberana en forma de coacción. Sólo por la soberanía es posible actuar de esa forma, por lo que, en ese sentido, la soberanía responde a las relaciones reales del poder vigentes en un momento definido.

Georg Jellinek en su conocida "*Teoría General del Estado*", manifiesta con una claridad contundente que "*el poder del Estado no se agota con el derecho positivo*".¹²

En aquellos casos en los que el orden jurídico-político se pueda ver amenazado, el Estado deberá mantener en todo momento el poder decisorio. Sólo el Estado, firmemente apoyado en la voluntad popular, podrá en un momento determinado distinguir si existe una situación de inestabilidad y, en consecuencia, actuar *contra legem*.

La representación popular tiene el poder de decidir en última instancia si en las situaciones descritas puede anteponerse el interés que busca garantizar el orden social prevaeciente al derecho positivo vigente además de decidir, en caso de que se dé, su duración.

12- Jellinek, Jorge, *Teoría del Estado*, Albatros, Buenos Aires, 1981, 602 pp.384.

Resumiendo los puntos de este capítulo, diremos que la soberanía es: **LA CUALIDAD ESENCIAL Y DETERMINANTE DE LA UNIDAD ESTATAL, A TRAVES DE LA CUAL, ESTA ADQUIERE LAS CARACTERISTICAS DE SUPREMACIA POLITICA QUE LE PERMITE ESTABLECER EL MARCO NORMATIVO JURIDICO QUE REGULA LAS RELACIONES DE LA SOCIEDAD.**

Por la soberanía el Estado no reconoce instancia superior o complementaria dentro del territorio sobre el cual tiene jurisdicción, tiene la posibilidad de autodeterminar sus funciones dentro de él mismo. La soberanía no se comparte, las instancias jerárquicas inferiores a lo sumo pueden aspirar a recibir las funciones delegadas que el Estado consienta en otorgarles.

CAPITULO III
SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL

1.- MARCO TEORICO

El Derecho Internacional, según afirma **Arellano García**,¹ siempre ha contemplado al concepto de soberanía como uno de los temas más sujetos a debate dentro de esta materia. Es claro el que una idea con tantas implicaciones y con un contenido tan vasto no pueda ser concretizada en una definición que sea aceptada sin una amplia discusión. **Katzenbach** y **Kaplan** han señalado al respecto, que la confusión alrededor del concepto de soberanía en el Derecho Internacional, tiene mucho que ver con el hecho de que esa palabra (junto con otras como democracia y libertad), es altamente simbólica, por lo que frecuentemente es utilizada a conveniencia por algunos gobernantes para conseguir los más variados fines, que con frecuencia son contradictorios entre sí.²

Dentro del Derecho Internacional, cualquier análisis científico debe iniciarse con una comprensión cabal de que al establecerse un orden político con carácter de soberano dentro de una comunidad, hay una consecuencia lógica ineludible: ***“la idea de que esta autoridad es una de tantas que, de igual modo soberano rigen las otras comunidades sociales: el Estado que exige ser libre de limitaciones y control de su comunidad, en pura lógica está obligado a conceder la misma libertad a los demás Estados dentro de los suyos”.***³

La existencia de una pluralidad de estados es la base misma del Derecho In-

1- **Arellano García, Carlos**, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, V. I, México, 1983, p. 147.

2- **Katzenbach-Kaplan**, *Fundamentos Políticos del Derecho Internacional*, Límusa, México, 1965, p.52.

3- **Laski, Harold**, *op. cit.*, p.

ternacional. Los hombres han buscado establecer en todo momento condiciones para la instauración de un ambiente de armonía social y jurídica que se haga extensiva hasta los planos en los que se desenvuelven las relaciones entre las comunidades nacionales. En la actualidad, no es imaginable la consolidación de un poder político supranacional que pudiera ser catalogado como soberano, tal posibilidad corresponde única y exclusivamente a las unidades de voluntad estatales que se establecen en cada una de las sociedades existentes.

La soberanía de un estado no excluye la de los otros. Ningún sistema juridico-político u organismo internacional puede considerarse como orden único y supremo. Tal situación si se diera, provocaría la inutilidad práctica del Derecho Internacional.

El problema más importante que se deriva de la ubicación de la soberanía en el plano del Derecho Internacional, se resume en la cuestión de cómo el Estado soberano debe sujetarse normativamente a los principios que la comunidad internacional establece para preservar la paz entre sus integrantes. A este planteamiento le han surgido múltiples respuestas teóricas, las cuales adoptan posiciones muy diversas y con distintos grados, que aquí examinaremos siguiendo la clasificación del internacionalista colombiano Camargo.⁴

A grandes rasgos, Camargo establece que hay cuatro tendencias principales que analizan las relaciones que se dan entre el derecho nacional interno y el Derecho Internacional. En una de ellas (la **dualista** o **pluralista**), hay una situación en la que cada uno de estos órdenes normativos tiene su esfera de acción delimitada, por lo que no hay dependencia o supremacía de alguno de ellos hacia el otro, mientras que, por el contrario, hay quienes dicen que debe haber un sistema dominante que limite al otro (**monismo nacional** o **monismo internacional**), finalmente, se añade una cuarta tendencia conocida como del **monismo moderado**,

4- Camargo, Pedro P., *Tratado de Derecho Internacional*, V. I, Temis, Bogotá, 1983, pp.136-156.

Teoría Dualista o Pluralista.- Un autor representativo de esta teoría es **Dionisio Anzilotti**, quien basándose en las aportaciones de **Heinrich Triepel**, comienza por descalificar a quienes hacen derivar a un sistema normativo de otro (ya sea el nacional del internacional o viceversa).

Dice de la tesis derivada del pensamiento hegeliano (en la que el Derecho Internacional es reducido a ser una expresión del derecho interno, que se encarga de regular las relaciones con otros estados), que provocaría la imposibilidad práctica de solucionar las diferencias que surgen entre varios sistemas jurídicos de igual jerarquía, puesto que, lógicamente cada uno de ellos consideraría como únicamente válida a su propia normatividad.

Sobre la llamada supremacía del Derecho Internacional, Anzilotti dice que si bien el orden normativo internacional tiene una fundamentación filosófica más amplia que la del nacional, no se puede evadir el hecho de que aquel presupone en todo momento a los estados y a sus sistemas jurídicos. *"Las normas internacionales son únicamente posibles en cuanto se apoyan en normas internas"*.⁵

El autor italiano dice que, aunque pueda considerarse que el Derecho Internacional limita el poder jurídico del Estado, no puede afirmarse que por ese hecho se prescinda del derecho interno, ya que es un presupuesto esencial para su existencia y validez. Además, recalca la circunstancia histórica de que todo estado es reacio a admitir cualquier intromisión de actores externos dentro de su jurisdicción.

Anzilotti añade que todo derecho interno tiene originariamente, y no por derivación, una *vis obligandi*, por lo que se puede decir que tanto la norma interna como la internacional, tienen límites bien definidos y que no se contradicen entre sí.

Las normas internas, para entrar en vigor requieren de la participación de un solo sujeto, además de que no pueden crear obligación a acatar las disposiciones de

⁵- Anzilotti, Dionisio, *Derecho internacional Público*, Sagitario, Madrid, pp. 46-59.

de otros estados, mientras que, por el contrario, una norma jurídica internacional necesita forzosamente de la aprobación de varios sujetos, que se han puesto de acuerdo previamente, para limitar jurídicamente algunas de sus funciones en aras de un orden internacional. Asimismo, el carácter obligatorio de las normas internacionales y de las de derecho interno tienen diferenciaciones muy marcadas, ya que ambas tienen eficacia en relaciones jurídicas totalmente distintas, unas entre individuos y otras entre naciones, además de que el poder soberano nacional tiene muchas más posibilidades de imponer su voluntad a sus integrantes, que la comunidad internacional a los suyos.

La circunstancia de que, tanto el derecho interno como el internacional, tengan sus esferas de acción bien determinadas, no implica la imposibilidad práctica de establecer canales de comunicación adecuados entre ambos. Por principio de cuentas, el derecho nacional debe tomar en consideración en su actividad legislativa a los usos y prácticas vigentes en el ámbito internacional. No habría espacio entonces para conflictos jurídicos. El Estado debe obligarse a adecuar su normatividad a la aceptada internacionalmente, mientras que la comunidad internacional deberá respetar la potestad del Estado de elegir sus propias modalidades jurídicas. Entendido esto, es posible que ambos sistemas normativos puedan admitir influencias uno del otro. El derecho interno, en ejecución de la potestad soberana podrá incorporar las normas jurídicas internacionales, mientras que el Derecho Internacional al aplicarse debe tomar en cuenta las disposiciones específicas que los derechos internos tengan para situaciones determinadas.

Teoría Monista Internacional (supremacía del Derecho Internacional).-

Camargo dice: *"esta teoría se basa en la fórmula aportada por el derecho alemán de que así como el derecho federal deberá prevalecer sobre el de las entidades*

*federativas (Bundesrecht bricht Landesrecht), así también el Derecho Internacional debe primar sobre el nacional (Völkerrecht bricht Staatsrecht)."*⁶

El multicitado Hans Kelsen es partidario de esta teoría. En su ensayo "**El principio de la igualdad soberana entre los estados como base de la organización internacional**",⁷ define con precisión su postura con respecto a la relación que guardan el derecho nacional y el internacional.

Debemos señalar el que Kelsen escribió esta obra en los años de la II Guerra Mundial, cuando estaba muy extendida la creencia de que la crisis global que se vivía tenía mucho que ver con la soberanía, pues se consideraba que el afán de poder y de agresión de los estados totalitarios tenía su origen en las desmedidas atribuciones que, aparentemente, este concepto les otorgaba.

El profesor vienés señalaba que el **nuevo orden internacional**, surgido de la experiencia de la conflagración mundial, al basarse en la idea de **igualdad soberana** de los Estados miembros de la comunidad internacional, tarde o temprano repetiría los errores que posibilitaron la violación sistemática del anterior.

Kelsen considera que el término "**soberanía**" es ambiguo a la luz del Derecho Internacional, además de ser uno de los obstáculos más difíciles de superar para el reestablecimiento de la ley y el orden internacionales. Para él, la única forma de conseguirlos es la instauración inmediata de un orden supranacional que tenga la capacidad de imponer normas con carácter obligatorio a todos los estados, independientemente de que éstos estén representados o no en los organismos colectivos de los que surja esa normatividad.

6- Camargo, *op. cit.*, p.141

7- Kelsen, Hans, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año VII, Número 21, sep-dic, 1974, México, pp. 215-230.

Este autor entiende a la soberanía, en relación con el Derecho Internacional, como una cualidad del Estado por el que éste tiene independencia legal frente a otros, pero que no le permite de ningún modo, la independencia absoluta del orden normativo internacional.

La soberanía, en su expresión externa, es atacada por Kelsen ásperamente. Considera a este concepto como un producto metafísico, que sólo ha servido para deificar al Estado y que está totalmente alejado de la realidad social, puesto que no toma en cuenta el que los efectos de los actos de los estados en el ámbito externo son muy diferentes, según la dimensión que cada uno de ellos tenga. Parafraseándolo, podríamos decir que *"no es lo mismo hablar de los Estados Unidos o de China que, de por ejemplo, Lichtenstein"*. Dice Hans Kelsen, que no es posible concebir al poder soberano como algo absoluto, de lo que surge toda normatividad jurídica y que tiene la posibilidad de decidir si incorpora a éste los postulados del Derecho Internacional. No puede hablarse, por lo tanto, de una **Igualdad de Estados soberanos**.

Según Kelsen, el Derecho Internacional no puede ser producto de una conjunción de soberanías. Las normas internacionales tienen fuentes propias que le dan un valor pleno y que no requieren de ningún tipo de condiciones.

Por todo lo anterior, para Kelsen resulta obvio que la soberanía no puede representar otra cosa que no sea la independencia de un Estado frente a los otros, estando **permanentemente obligado a obedecer los lineamientos del Derecho Internacional**.

Evidentemente, el marco normativo vigente en la comunidad de naciones debe ser profundamente transformado, a fin de adecuarlo a las exigencias del nuevo orden internacional, y así asegurar su efectividad. Kelsen argumenta que, si se desea lograr lo anterior, es necesario establecer un sistema jurídico global vigilado por un órgano judicial que sea aceptado por la comunidad internacional y que tenga **jurisdicción compulsoria** completa, respecto de **todos los sujetos estatales**, sean o no

miembros de los organismos colectivos. Las disputas que llegaran a surgir entre varios estados, sin excepción deberían ser juzgadas por este tribunal, lo que según Kelsen, no agrediría a la soberanía, sino que al precisar su contenido, la haría compatible con el Derecho Internacional. La suprema autoridad internacional tendría también la posibilidad de crear nuevas obligaciones para todos los estados.

La supremacía del Derecho Internacional sobre la potestad normativa del Estado es evidente en el pensamiento kelseniano, lo cual es coherente con su Teoría Pura del Derecho, que relativiza, si no es que borra, la hegemonía del Estado sobre la norma jurídica.

Teoría Monista Nacional (supremacía del Derecho Nacional).- Representada, entre otros por **Georg Jellinek**, esta doctrina afirma que el derecho nacional tiene, por la soberanía, la posibilidad de decidir si incorpora o no el Derecho Internacional a su normatividad jurídica interna. El Estado, como una consecuencia del desarrollo histórico y jurídico, es **supremo**, y sólo él puede establecer o limitar su accionar a través del Derecho, que a raíz de esa situación tendría una clara derivación del Estado, el cual le daría forma y lo condicionaría en su desarrollo.

El Estado necesita al Derecho para organizar su poder político. Según Jellinek, sólo se obligará jurídicamente en la medida en que lo juzgue conveniente para sus fines.

Hacia el exterior, la situación descrita se repite, ya que el Estado *"reconoce que vive en la comunidad internacional de las naciones, como obligado por el Derecho Internacional, sin que por ello se halle sometido a un poder superior"*.⁸ El Estado, consecuentemente, no estará sometido más que a su propia voluntad.

Criticando a los pluralistas, Jellinek observa que hay un error tremendo al que-

8- Jellinek, Jorge, *op. cit.*, p. 358.

rer basar al Derecho Internacional sobre una supuesta voluntad común, surgida de la pluralidad de estados existentes y superior a cada uno de los integrantes de la misma. Dice que toda voluntad requiere de un titular que la haga efectiva, situación que no puede darse en el Derecho Internacional, puesto que, o hay voluntades estatales soberanas individualizadas, cada una de las cuales cuenta con sus propias normas, enfocada a las relaciones exteriores, o se admite que hay una voluntad soberana de tipo supranacional, en cuyo caso, estaríamos frente a la utópica *civitas maxima*.

Jellinek dice que aunque el Derecho Internacional recoge los resultados de prácticas y normas que han regulado históricamente las relaciones entre los pueblos, no se puede encontrar un sujeto o poder capaz de llevar a cabo la materialización de dicha normatividad. Para que el Derecho Internacional pudiera ser en verdad válido, requeriría forzosamente de una voluntad unitaria y con poder coactivo que lleve a cabo esa tarea. Si se diera este caso, argumenta el autor alemán, el proceso histórico que dio origen a la soberanía sería totalmente negado, haciéndose a un lado los avances logrados con tanto esfuerzo por las comunidades sociales.

En suma, sólo el Estado tiene las herramientas necesarias para imponer su supremacía jurídica y crear legislación. En tanto no sea posible el desarrollar un acto individualizado, capaz de hacer viable una voluntad unitaria, el derecho interno no tiene que frenar su evolución ante el posible temor de ir en contra de una norma jurídica de tipo internacional.

Desde la óptica de Jellinek, en la práctica se podría afirmar que el Derecho Internacional es casi inoperante, puesto que se hallaría claramente supeditado, si no precisamente al derecho nacional, si a la unidad de poder político que controle o domine a la sociedad en un momento dado.

Con un matiz ligeramente diferenciado, se puede decir que Hegel habla a través de Jellinek. La idea del Estado con un sentido absolutista, es expresado con fuerza por este autor. Si bien los momentos históricos en los que se desarrollaron las

doctrinas de tan ilustres pensadores eran muy distintas a las que actualmente prevalecen, no deja de llamar la atención como muchos estadistas contemporáneos parecen actuar siguiendo al pie de la letra y en todo momento sus propuestas.

Teoría del Monismo "moderado".- Alfred Verdross y Karl Walz, son dos exponentes destacados de esta complicada doctrina, en la que el derecho nacional, debido a la soberanía del Estado, puede enfrentarse al Derecho Internacional sin ser nulificado, pero incurriendo, en caso de incumplimiento, en una causal de responsabilidad internacional.

Por esta teoría, se entiende a la soberanía como un fenómeno **antinómico** (formado por dos aspectos contradictorios entre sí), uno de los cuales, el **interno**, exige para el Estado el poder jurídico de decisión, mientras que, por el **externo**, el Estado soberano se convierte en un sujeto del derecho supranacional, creado para regular especialmente las relaciones de los Estados soberanos existentes. ⁹

Siguiendo esta lógica, podemos decir que el Derecho Internacional, con respecto al Estado soberano, tiene una doble posición: la primera, por la que está obligado a respetar su fuero interno (con tal de que se gobierne a sí mismo, y no esté sometido al poder de mando de otro Estado), y; la segunda, por la que lo reconoce como un sujeto capaz de asumir cualquier obligación derivada de la normatividad internacional reconocida como válida.

Verdross habla de una "**soberanía relativa**", que no es incompatible con el Derecho Internacional. Considera absurdo dogmatizar a la soberanía y al Estado a niveles tales que se vean convertidos en entes absorbentes y absolutistas, inmunes a aceptar las disposiciones normativas internacionales. ¹⁰

9- Walz, Karl Gustav, *Esencia del Derecho Internacional*, pp. 203-223.

10- Verdross, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Madrid, 1957, pp. 87-91.

La soberanía de Verdroß no excluye de ninguna forma al Derecho Internacional, pero tampoco implica el que la normatividad externa necesite para ser aplicada de la existencia de un agente superior al Estado. Los Estados soberanos tienen que fijar ellos mismos las leyes internacionales con arreglo a las cuales hayan de regular sus relaciones con sus similares, con el fin de hacer más estables a las mismas.

Por la soberanía se entiende que en el orden internacional toda norma es obligatoria, puesto que los estados soberanos voluntariamente adoptan el rol de sujetos jurídicos. La soberanía permite que el Estado sea creador y sujeto del Derecho Internacional. Asimismo, la norma positiva que surja de esta situación no puede ser ni arbitraria ni injusta, pues rompería con la base fundamental de la justificación del Estado. No habría sustentación para el hecho de que el Estado buscara la armonía y la justicia al interior de sí, mientras que hacia el exterior se comportara en otro sentido.

La compleja, y a nuestro modo de ver acertada, visión de estos autores germanos podemos resumirla en el postulado de que la soberanía no se constituye, a pesar de su importancia y trascendencia, en un obstáculo teórico que pudiese impedir en un momento dado la vigencia del sistema normativo del Derecho Internacional, ya que ambos se complementan recíprocamente, por lo que no puede hablarse de una supremacía de uno sobre el otro, ni de una separación tajante de sus orígenes y objetivos.

2.- MARCO LEGISLATIVO

Organismos internacionales.- En la exposición de las doctrinas que han estudiado el fenómeno de la soberanía, nos resulta evidente la dificultad de elegir los elementos necesarios para manifestar opiniones sobre el tema, máxime si recordamos que todas esas teorías tienen estructuras metodológicas impecables.

En cierta forma, las diferentes legislaciones vigentes son un reflejo de la situación anterior. No hay un consenso general de cómo debe expresarse normati-

vamente este principio, debido a la disparidad de intereses que manifiestan los entes políticos.

Es muy importante señalar que hay países y organismos colectivos para los que la soberanía representa un molesto obstáculo que impide la concreción de sus deseos hegemónicos, mientras que otros la consideran un principio jurídico formidable que los ayuda a proteger su frágil independencia y autodeterminación.

El orden internacional que emanó de la destrucción de la Segunda Guerra Mundial al menos teóricamente buscó sentar las bases que garantizaran la paz mundial de manera permanente. Para ello creó una serie de organismos y normatividades que regularan los distintos campos de acción en los que se manifiestan las relaciones internacionales. Esta situación, para los miembros de la comunidad internacional, implica un doble significado, puesto que al acogerse a los beneficios de ser reconocido como parte de la *"familia de las naciones"*, se está implícitamente aceptando la posibilidad de sufrir restricciones a la soberanía mucho más amplias de las que se han dado hasta ahora.

En ese sentido, es sumamente difícil el precisar como se manifiesta la soberanía de los estados, debido a la variedad de organizaciones existentes, así como a los distintos grados de vinculación que surgen entre ellas y sus miembros. Por ejemplo, las disposiciones del Consejo de Seguridad tienen un impacto distinto en la soberanía nacional de un estado como Irak, que las de la UNESCO en la Gran Bretaña.

Dado que la Organización de las Naciones Unidas es la entidad internacional más importante de la actualidad, es importante el conocer como contempla a la soberanía de sus estados miembros.

Alberto Miaja de la Muela señala que, desde la misma concepción de la O.N.U., se presentó una situación paradójica, ya que, al mismo tiempo de que se intentó crear una institución internacional eficaz y duradera (que como ya vimos, requiere de una limitación a la potestad soberana de *todas las naciones*), los

llamados "cinco grandes", se excluyeron de la posibilidad de cualquier supervisión internacional, y lo que es más grave, prácticamente se erigieron en los detentadores supremos del control sobre el orden internacional. ¹¹ En realidad, con el **poder de veto** que las cinco naciones más poderosas se reservan, la inclusión de la **cláusula de igualdad soberana** entre los estados se convirtió en un simple pronunciamiento, sin valor alguno y que no emana directamente del desarrollo histórico y social de los hombres, y por lo tanto, carente de toda fuerza moral vinculativa.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo segundo, numeral siete, establece la cláusula de igualdad soberana (*domaine réservé*), de la siguiente manera: *"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII."* Salta a la vista inmediatamente que este artículo deja ver una ambigüedad alarmante respecto de los alcances que puede adoptar el accionar, tanto de las naciones, como de la misma O.N.U., lo que ha sido aprovechado en muchísimas ocasiones para los más variados fines, sin que importen gran cosa los efectos perjudiciales que puedan éstos causar. En este sentido, la soberanía se convierte (fuera de algunos casos), en un pretexto que permite gozar de un estatuto de completa irresponsabilidad internacional. Empero, otra posible interpretación de este ordenamiento es la que lo contempla como una delimitación precisa de las respectivas competencias de la O.N.U. y los estados, lo cual crea certidumbre jurídica sobre lo que se puede o no hacer en el ámbito internacional.

11- Pecourt Garcia, Jorge, *La Soberanía de los Estados ante la O.N.U.*, Editorial Sagitario, Barcelona, 1972, p. 9.

Como señala Pecourt, la tarea principal es tratar de "analizar los diversos elementos constitutivos de la cláusula de competencia nacional y examinar las soluciones que puedan darse a los problemas jurídicos que plantea".¹²

Creemos que los problemas jurídicos a los que se refiere Pecourt, son tan variados y complejos que sería impráctico para los efectos de esta tesis el tratar de analizarlos siquiera someramente. Bástenos con señalar el hecho de que la práctica jurídica internacional nos muestra innumerables casos en los que se han dado las más dispares interpretaciones del contenido de la cláusula, además de que muchas veces ésta simplemente es ignorada por aquellos que tienen poder político, económico y militar para imponer sus propias decisiones. Es triste el reconocer que el Derecho Internacional, a pesar de su enorme fuerza moral, se ve inerte ante las políticas agresivas y convenencieras de las grandes potencias.

No intentamos decir que la relación entre Derecho Internacional y soberanía sea imposible, sino que en la actualidad se halla sujeta a los vaivenes de la política internacional, que han impedido que principios tan importantes puedan expresarse con toda su fuerza.

Creemos que sería necesario un esfuerzo conjunto de la comunidad de naciones con el fin de determinar claramente los alcances jurídicos que deben tener tanto el Derecho Internacional como los derechos nacionales de sus estados miembros, así como establecer con precisión la jurisdicción de los órganos judiciales colectivos, especialmente en lo que se refiere a la Corte Internacional de Justicia.

Estamos ante un caso evidente de disparidad entre la evolución del pensamiento jurídico y los mecanismos que han sido puestos a su alcance para hacerlo efectivo.

12- *Ibidem*, p. 16.

En todo el mundo, se han dado esfuerzos muy serios para lograr una mayor integración entre naciones con vínculos e intereses comunes, y por lo que en mayor o menor grado, consienten en limitar o ceder algunas de las funciones que se derivan de su potestad soberana, con el fin de que un ente colectivo las maneje. Las disposiciones legales que regulan estas situaciones suelen ser muy específicas al señalar las facultades de los organismos y establecer los casos en los que los mismos no pueden intervenir en los órdenes jurídicos estatales.

Derechos Nacionales. - La soberanía nacional permite a cada estado el decidir sobre las formas a través de las cuales su sistema jurídico incorpore a su normatividad positiva las distintas disposiciones del Derecho Internacional, (ya sea que éstas emanen por medio de tratados, fallos judiciales externos, acuerdos comerciales, convenciones, etc.). Al tener estas cuestiones implicaciones tan amplias, por relacionarse con puntos esenciales de la actividad del Estado, generalmente se hallan reglamentadas con detenimiento en los textos jurídicos fundamentales de cada país, es decir, en las **constituciones**.

Los países anglosajones desarrollaron un procedimiento mediante el cual el Estado debe aceptar a las normas internacionales fundamentales si desea ser considerado integrante de la comunidad de naciones. Este proceso, conocido como de **recepción** o **incorporación**, hace que el derecho consuetudinario internacional forme parte del derecho internacional (*International law is part of the law of the Land*).¹³

El texto constitucional de los Estados Unidos de América, establece la **recepción automática** del Derecho Internacional. En su artículo VI le otorga a los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo y ratificados por el Congreso, el carácter de ley suprema y establece que en caso de conflicto interpretativo entre una

13- Camargo, *op. cit.*, p. 142.

norma nacional y otra internacional, los tribunales norteamericanos deberán aplicar esta última. El criterio anterior ha sido adoptado, con distintos matices, por la mayoría de los países latinoamericanos para regular la relación normativa de los derechos nacionales con el Derecho Internacional.

Para el Derecho Latinoamericano, el lugar que la soberanía ocupa dentro de la legislación constitucional de sus países es sumamente destacado, debido al especial rol que este principio ha desempeñado a lo largo de la historia de esta región. De hecho, se puede decir que a través de la soberanía se plasma la concepción misma de la esencia del Estado, tal y como la entienden nuestros pueblos. La mayoría de las referencias a la soberanía que se dan en las constituciones nacionales hacen recaer en este concepto todo el peso de la independencia y autodeterminación, especialmente en lo que concierne a la relación con los poderes políticos del exterior, situación en la que se le contempla como una barrera jurídica que trata de preservar la autonomía de los proyectos nacionales.

Gran parte del prestigio del Derecho Latinoamericano, se debe a que éste siempre ha visto a la soberanía como una fuente inagotable de inspiración jurídica. Especialmente el Derecho Internacional se ha enriquecido con las aportaciones de juristas insignes como Calvo o Estrada, que han desarrollado sus conocidas doctrinas sobre las respuestas que han dado a planteamientos que se derivan de la aplicación del principio de la soberanía.

En nuestro país, la regulación jurídica de la relación entre las normas de derecho interno con las de Derecho Internacional, está contemplada específicamente en el artículo 133 constitucional, que establece que se considerará como **Ley Suprema de la Unión**, a aquellas disposiciones de Derecho Internacional que emanen de tratados que hayan cumplido con los requisitos legales de ser celebrados por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado de la República y que estén de acuerdo con la Constitución. Según parece, el Constituyente de 1917 considera a la

observancia del Derecho Internacional como fundamental para nuestro sistema jurídico, siempre y cuando éste sea acorde con el sentido básico de nuestra constitución. Es decir, la potestad soberana del Estado guarda un inteligente equilibrio con el Derecho Internacional, reconociéndole su trascendencia como fuente principal de la convivencia pacífica de las naciones civilizadas, pero anteponiendo sobre todo el mandato de la Nación (art. 39 constitucional). **Gómez Robledo** señala las prácticas viciosas que han hecho que esta disposición, con todo y su innegable importancia, se haya visto tan desvirtuada (en especial por la recurrente celebración de acuerdos internacionales que, a pesar de ser auténticos tratados, evaden el cumplimiento de las normas que establecen el control del Senado sobre los mismos). ¹⁴

Es importante el mencionar que el criterio anteriormente expuesto está acorde con el sentido de los principales mecanismos jurídicos internacionales, como lo es la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que dice que ante una violación manifiesta de una disposición jurídica nacional de importancia fundamental, el Estado podrá reclamar que prevalezca su potestad soberana sobre las disposiciones de Derecho Internacional.

14- U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (comentada), México, 1985.

CAPITULO IV
LA APLICACION PRACTICA DEL PRINCIPIO DE
SOBERANIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Hoy en día, la relación entre la soberanía y el Derecho Internacional se halla como nunca sujeta a los problemas prácticos de la creciente tendencia a la integración multinacional, lo que ha provocado la formación de condiciones jurídicas que tratan de responder a la nueva coyuntura.

Cada estado tiene una forma particular de incluir a la soberanía dentro de su marco legislativo, la cual siempre será producto de sus evoluciones jurídica, política e histórica. Esta circunstancia es muy importante, ya que de hecho constituye la base misma de la expresión en el Derecho Internacional de este principio.

La formación de bloques políticos homogéneos dentro del escenario internacional ha influido en la manera específica en la que se lleva a cabo el accionar del Estado soberano en el contexto de sus relaciones exteriores.

Es muy difícil el establecer cuáles son los alcances y la trascendencia que la soberanía tiene en el ámbito internacional, que se ha caracterizado en los últimos años por su inestabilidad y sus cada vez más frecuentes y complicadas crisis políticas.

Resulta interesante notar como existe una diferenciación muy marcada entre la forma de entender el concepto de soberanía que tienen la mayoría de los países industrializados con la de los llamados subdesarrollados. Los primeros consideran que la importancia de este principio debe relativizarse en el momento mismo en el que se convierta en un obstáculo para el buen funcionamiento del orden que "asegure" la paz y la estabilidad económica de la comunidad internacional, mientras que los segundos lo siguen viendo como una especie de muralla jurídica que, a falta de medios materiales apropiados, les otorga una garantía de preservación de su independencia frente a los poderes hegemónicos.

En este capítulo analizaremos las formas más importantes en las que se manifiesta el ejercicio de la soberanía de los estados dentro del Derecho Internacio-

nal. Contemplaremos tres puntos de vista distintos que están vigentes actualmente. Las experiencias de Europa Occidental, los Estados Unidos y Latinoamérica abarcan a nuestro modo de ver las posibles respuestas a la disyuntiva de cómo equilibrar a la soberanía con el Derecho Internacional.

1.- LA SOBERANIA EN LA UNION EUROPEA

El proceso unificador que las naciones de Europa Occidental iniciaron en la década de los cincuenta ha tenido como una de sus consecuencias principales la elaboración de una doctrina y una legislación comunes en las que el principio de soberanía es contemplado desde un punto de vista muy particular, lo que a su vez ha dado lugar a fenómenos jurídicos muy interesantes.

La época posterior a la Segunda Guerra Mundial vió surgir corrientes políticas y jurídicas que dominaron el pensamiento de importantes estadistas y doctrinarios en las que abiertamente se señalaba que el "erróneo" entendimiento del concepto de la soberanía (que lo había llevado a su casi dogmatización), era en una gran parte responsable de las políticas agresivas de los estados fascistas, que precisamente habían basado muchos de sus actos en la necesidad de "*darle cauce a la voluntad soberana del pueblo*".

La situación anterior tuvo una influencia decisiva en el anhelo de evitar futuras conflagraciones, a través de la implementación de sistemas de control económico y político sobre los países europeos que impidieran definitivamente la formación de poderes autónomos capaces de "*exportar*" su soberanía a sus vecinos. El resultado más importante de las mencionadas tendencias, lo fue la creación de la **Comunidad Económica Europea** (hoy **Unión Europea**), que en su ya largo camino ha estimulado la integración económica y política de sus miembros, y en donde la soberanía ha

adoptado una forma muy compleja, por la que se ha creado un equilibrio, más o menos funcional, entre los derechos nacionales y el sistema jurídico comunitario.

Al constituirse la C.E.E., se postuló casi inmediatamente la creación de un ordenamiento jurídico especial y determinado que tuviera los elementos necesarios para ser válido, capaz de imponer sus decisiones y sancionar el incumplimiento de cualquiera de los estados miembros. Esta situación rompía con la idea generalmente aceptada de los tratados internacionales, ya que en este caso específico, los estados firmantes voluntariamente **limitan su competencia** dentro de sus jurisdicciones o **transfieren** derechos soberanos a la Comunidad, pasando a ser en cierta forma, y respecto de esferas determinadas, **sujetos no soberanos**, a los que se les pueden aplicar disposiciones de la misma forma que a los simples individuos. ¹

El primer problema que se deriva de la conformación de un orden jurídico del tipo del implementado por la C.E.E., es el que se forma sobre la cuestión de la naturaleza jurídica del mismo, ya que se contraponen las afirmaciones de que éste (el orden jurídico), se basa en la **transferencia de derechos soberanos de los Estados miembros**, con la que, en un sentido opuesto, postula la **autonomía plena del Derecho de la C.E.E.**, el cual no necesariamente debe regular las mismas materias que los derechos nacionales, sino que puede ir más allá que éstos e inclusive, tratar temas que no hayan sido contemplados bajo ningún aspecto por las legislaciones nacionales vigentes.

La independencia del sistema jurídico de la Comunidad no implica desaparición o supeditación total de la soberanía de los estados. Existe un sistema legislativo y judicial que permite la coexistencia, más o menos armoniosa entre los órdenes normativos nacionales y el colectivo, basados sobre todo, en la posibilidad jurídica de

1- Victor, Jean-Louis, *L'Ordre Juridique Communautaire*, Commission des Communautés Européennes, Luxembourg, 1991, p. 12.

lo que se ha denominado como **divisibilidad de la soberanía**, idea novedosa que altera la noción de Heller sobre la unidad volutiva estatal como única detentadora posible de la potestad soberana.

Bajo esta situación, la vigencia de la soberanía del Estado nacional dentro de su jurisdicción, se hallará condicionada a la no existencia de algún ordenamiento comunitario creado previamente para regular una situación concreta. El problema jurídico fundamental se plantea entonces en la *"determinación (en función de la atribución de competencias a la Comunidad del uso que ésta haga de las mismas), quién del Estado o de la Comunidad, tiene competencia en un caso concreto, sin que se excluyan, ni las acciones conjuntas, ni la realización por el Estado de actividades subordinadas"*.²

La situación descrita en los párrafos anteriores, según los impulsores de la integración europea, no implica necesariamente la afectación a la soberanía de los estados miembros. Se argumenta que el Tratado de la C.E.E. tiene una naturaleza jurídica mucho más amplia que la que se dá en un tratado internacional común. Si la noción clásica de un tratado dice que a través de éste los estados firmantes únicamente se comprometen al cumplimiento de las obligaciones específicamente señaladas en el texto adoptado, evidentemente se tiene que admitir el hecho de que el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea deba analizarse bajo parámetros muy distintos.

Al implementarse un sistema jurídico colectivo, diferenciado de los sistemas nacionales y que tiene facultades extendidas, la soberanía requerirá de una profunda *"actualización"*, por la que deberá adaptarse a la situación creada en torno a ella, so riesgo de convertirse en un principio totalmente inoperante. En este contexto, (y siempre según los doctrinarios europeístas), al integrarse los estados nacionales a un

2- *Ibidem*, p.13.

sistema colectivo con alcances amplios, se tiene la posibilidad práctica de ejercer algunas potestades soberanas, que en los ámbitos nacionales se habían convertido en meros principios formales y que sólo colectivamente podrían realizarse con eficacia, como sucedería en ramos como los de investigación tecnológica, preservación del entorno ecológico, ayuda al desarrollo económico, etc.

La importancia que el derecho comunitario tiene respecto del nacional, se pone de manifiesto si se considera el hecho de que toda disposición jurídica comunitaria *"tendrá primacía sobre cualquier reglamentación nacional equivalente"*.³

Bajo este mecanismo funcional, podemos considerar a la soberanía como una potestad compartida y ejercida conjuntamente, tanto por los estados como por la Comunidad. Por supuesto que tal idea significa un viraje brusco respecto de las doctrinas jurídica y política vigentes, las que, como ya analizamos en los capítulos II y III de esta tesis, mayoritariamente la consideran una cualidad del Estado que lo hace omnipotente e inmune ante cualquier limitación dentro de su territorio.

La concurrencia de competencias resultante obliga a la implementación de un complicado sistema de creación y aplicación de las normas jurídicas comunitarias, con el fin de evitar duplicidades e invasión de jurisdicciones, determinando con la mayor claridad posible las materias específicas que entran en la competencia de cada uno de los sistemas normativos.

Cada vez son más las atribuciones que son reglamentadas por el derecho comunitario. Si en un principio éstas se hallaban generalmente dirigidas a aspectos comerciales o económicos, actualmente existe un fuerte impulso a la unificación de áreas hasta entonces consideradas como exclusivas del Estado nacional, como la defensa, las relaciones exteriores, la elección de funcionarios representativos, las po-

3- European Communities, Commission of the, *The Principle of Subsidiarity*, Brussels, 1992, p. 5-6

líticas migratoria, laboral y fiscal, etc. El aumento de las atribuciones del ente comunitario trae consigo inevitablemente, la implementación de mecanismos materiales que hagan posible la aplicación efectiva y práctica de todas sus medidas, lo que hace surgir la interrogante sobre la vigencia misma del Estado nacional. El jurista francés **Jean-Louis Victor**, no tiene reparos en afirmar que *"el Estado, ejerciendo la plenitud de sus competencias de una manera exclusiva en el interior de su territorio, ha dejado de ser una realidad"*.⁴

La adaptación legislativa que los estados europeos han llevado a cabo a partir de su incorporación a la Comunidad ha sido muy importante, ya que se han introducido cambios a los textos constitucionales que afectan la base misma de la superioridad legislativa de un Estado dentro de su territorio. En general, las once constituciones escritas de los miembros de la Comunidad Europea (recordemos que la Gran Bretaña tiene un sistema jurídico consuetudinario), han establecido expresamente, como dice la Constitución italiana, *"las limitaciones a la soberanía necesarias para conseguir un orden que asegure la paz y la justicia entre las naciones, mediante una ley"*.⁵

La consolidación de la idea de que la Comunidad tiene una autonomía amplia respecto de los estados miembros, deriva en el plano del Derecho Internacional, en una interrogante sobre su personalidad jurídica y de cómo se expresa ésta en su relación con los demás miembros de la comunidad internacional.

La creciente actividad que en el plano diplomático, financiero, militar y comercial ha venido desempeñando la Comunidad Europea es una muestra palpable del reconocimiento internacional de la autonomía de su personalidad jurídica. En este

4- Victor, Jean- Louis, *op. cit.*, p. 14.

5- Bogdauer, V., *The European Community and Sovereignty*, Parliamentary Affairs, number 4. Strasbourg, 1991, pp. 481- 492.

sentido se puede considerar que la Comunidad adopta las prerrogativas de un Estado nacional, al crear todo un sistema representativo con instituciones y funcionarios propios, que pueden desempeñar sus tareas sin trabas importantes. ⁶

La Comunidad en pleno tiene la posibilidad jurídica de firmar acuerdos internacionales que obliguen a los estados miembros y, asimismo, puede establecer legaciones diplomáticas alternas a las de sus integrantes.

A pesar del enorme avance de sus atribuciones jurídicas, no puede decirse que la Unión Europea se haya constituido en forma de una organización política de tipo estatal, ya que carece de la fuerza material necesaria para imponer su voluntad a los miembros que violen su derecho, y no dispone del poder de aumentar sus competencias mediante el funcionamiento de sus propias instituciones.

La transformación del principio de la soberanía, en la perspectiva de los impulsores de la integración europea tiene forzosamente que enfrentar reticencias dentro y fuera de la Comunidad. No hay que olvidar que la experiencia europea debe contemplarse como resultado directo de una evolución propia, acorde a sus necesidades particulares, y que si bien ha alcanzado grandes éxitos en algunos renglones, también lo es el que ha dado lugar al surgimiento de numerosos problemas, por lo que aún se está muy lejos de poder proclamar un consenso unánime acerca de sus objetivos. Existen sectores muy amplios que con cada vez mayor frecuencia recurren a la vieja noción de soberanía para alertar sobre lo que consideran el peligro de supeditar los intereses nacionales al dominio de un organismo supranacional que responda en exceso a las necesidades particulares del país que goza del más amplio poder económico y político del continente (la República Federal Alemana), al que le conviene impulsar la máxima integración posible en la que pueda desempeñar el papel hegemónico. Al respecto, es interesante recordar las enormes dificultades que

6- Comunidades Europeas, Comisión de las, *La Unión Europea*, Luxemburgo, 1992, 51 pp

tuvo que superar recientemente el **Tratado de Maastricht**, en el que se impulsa aún más la unión política, económica y social de los europeos, con la implementación de figuras jurídicas tales como: ciudadanía, moneda y ejércitos comunes; la ampliación de las libertades de tránsito, comercio, trabajo, educativa, bancaria, etc., y en el que varios países como Dinamarca, Francia y el Reino Unido, se vieron en el riesgo de quedar al margen de la Comunidad al momento de plantear a sus pueblos la aprobación del Tratado. En los intensos debates que se suscitaron en relación con la conveniencia de adoptar o no un documento con implicaciones tan amplias, las referencias a la soberanía fueron muy numerosas, por lo que nuevamente se reactivó la presencia de este principio como parte fundamental de la Teoría Política y del Derecho. Seguramente, en los próximos años podremos atestiguar una revitalización del análisis de la soberanía en Europa, debido a la proyectada ampliación que en términos de miembros integrantes, atribuciones jurídicas y políticas e influencia económica, tendrá la Unión.

2. LA VISION DE LA SOBERANIA EN LOS ESTADOS UNIDOS

Es un hecho histórico indiscutible el que, desde sus mismos orígenes, los Estados Unidos de América, han sido un país que ha tenido una permanente orientación al expansionismo territorial, político y económico. Muchos norteamericanos han creído firmemente que cuando la vida y los intereses de sus compatriotas en el exterior de su país se hallen bajo una amenaza potencial o real, se tiene todo el "derecho" de eliminar a ésta, utilizando para ello los grandes recursos con los que se dispone, sin que importen mucho las trabas jurídicas y morales que pudieran anteponerseles, incluyendo claro está, las disposiciones de Derecho de otras naciones o las normas y prácticas fundamentales del Derecho Internacional. Si al mismo tiempo recordamos que el orden internacional vigente en la actualidad depende en

una gran medida de la actitud que asuman la Casa Blanca, el Pentágono o el Departamento de Estado, comprenderemos el porqué de la importancia que tiene para nuestro estudio el conocer así sea brevemente, cuál es la posición que sobre el principio de la soberanía adoptan la legislación y la doctrina jurídica de los Estados Unidos.

Curiosamente, el término "**sovereignty**" tiene una importancia muy grande en el derecho constitucional norteamericano. Dentro del contexto federalista de división y equilibrio de poderes, las entidades federales y el gobierno central son extremadamente celosos al momento de establecer sus competencias jurídicas y jurisdiccionales. Frecuentemente, la Corte Suprema de los Estados Unidos, como instancia judicial definitiva, se pronuncia acerca de las denuncias formuladas por invasión de competencias.

Hacia el exterior la actitud del derecho norteamericano denota una indiferencia muy grande sobre las implicaciones jurídicas que el principio de soberanía tiene. Las formas de intervención en los asuntos de otros países son muy variadas y pueden ir desde la instalación de una comisión legislativa que se arrogue el derecho de emitir opiniones sobre la "*actitud hostil o poco cooperativa*" de alguna nación en particular, hasta la intervención militar directa, aunque siempre con el objetivo de "*garantizar la seguridad y la democracia del mundo libre*".⁷

Más grave aún es el hecho de que los principales organismos internacionales en muchas ocasiones han visto reducida su participación a la de ser simples comparsas del intervencionismo americano. La actual reactivación del papel protagónico de las Naciones Unidas y de la O.E.A., luego de décadas de inoperancia y desprestigio, ha sido debida más a las presiones de los Estados Unidos, que al con-

7- U.S., Department of State, *Los Estados Unidos, un pueblo en ejercicio de su Soberanía*, Washington D.C., 1943, 71 pp.

senso de la mayoría de los integrantes de la comunidad internacional. Es asombroso el poder constatar como los Estados Unidos pudieron pasar de una actitud de franco desacato y desdén hacia muchas de las resoluciones y fallos de las distintas instancias internacionales, a la de ser el puntual y eficaz ejecutor de las mismas que es hoy.

El colapso del sistema socialista soviético, acentuó una situación que ya de por sí era grave. Al quedar el estado norteamericano como el único poder político capaz de imponer su hegemonía globalmente, no ha dejado de aprovecharse de las prerrogativas que están implícitas en el calificativo de "*policía del mundo*", cuando así conviene a sus intereses. Prácticamente, no hay conflicto o crisis política en el mundo que no merezca ser digna de provocar la preocupación de los estrategas de Washington.

El riesgo para la soberanía es pues extraordinario. Al quedar como nunca sujeto a la voluntad de los dirigentes de un solo país, el Derecho Internacional puede convertirse paulatinamente en un mero objeto decorativo que tan sólo sirva para introducir un leve matiz de civilidad a las pretensiones de los poderes dominantes. La implicación es evidente; si una nación depende más del exterior para preservar sus instituciones políticas y su autodeterminación, *¿dónde quedarían las atribuciones que se derivan de la potestad soberana de los pueblos?*.

Tal vez la forma más clara en la que se ha mostrado cuál es la visión que los Estados Unidos tienen de la soberanía, sea la participación directa en la mayoría de los conflictos armados de este siglo.

Las intervenciones masivas de las fuerzas armadas norteamericanas han sido tantas, que sería necesario prolongar mucho la extensión de este trabajo, sólo para describirlos brevemente. Nos bastará con mencionar los casos de Vietnam, Corea, la República Dominicana, Cuba, Líbano, Irak, Guatemala, etc., que han sido países que han sentido en carne propia y a costa de grandes sufrimientos, lo que significa ser una "**amenaza**" para la potencia más importante del mundo.

Otro aspecto de la práctica estadounidense de socavar los principios jurídicos de otras naciones, es el que se deriva de las actividades de sus gigantescas empresas privadas multinacionales. Debido a que algunas de esas empresas manejan capitales que superan en una gran medida el Producto Interno Bruto de muchos países, es muy difícil el poder resistirse a las presiones económicas y políticas que pueden llevar a cabo una vez que se instalan en un territorio determinado.

Raymond Vernon dice que las actividades de las empresas multinacionales son el resultado de una política del gobierno de los Estados Unidos, a través de la cual, se busca penetrar y controlar la economía de otros países y regiones.⁸

Mediante la implementación de una complicada estrategia, por la cual se mezcla la flexibilidad con las amenazas, estas empresas han sido capaces de controlar el destino de estados aparentemente soberanos, e inclusive, de regiones enteras. Los casos de la United Fruit Co. (que tenía en su nómina a varios presidentes centroamericanos y que llegó a promover por sí sola invasiones y golpes de Estado), y de la I.T.T. (tristemente famosa por la sonada participación que tuvo en el derrocamiento del régimen de Allende), nos muestran con una brutal claridad, como se entiende la soberanía nacional en los Estados Unidos.

Hay dos casos concretos que recientemente han mostrado, por sí cabía duda, el nulo valor que puede tener el principio de la soberanía, desde el punto de vista norteamericano, siendo dos países latinoamericanos las víctimas de tales actitudes.

El bloqueo a la isla de Cuba se ha prolongado por más de treinta años, en los que el ánimo revanchista que inspira al gobierno de los Estados Unidos ha llegado a extremos de auténtica paranoia. A los Estados Unidos no sólo no les ha importado el violar descaradamente los principios de autodeterminación e independencia de los pueblos, sino que han obligado a otros países a compartir sus puntos de vista, apoyar-

8- Vernon, Raymond, *Soberanía en Peligro*, F.C.E., México, 1983, 290 pp.

do el bloqueo económico que, dicho sea de paso, sólo provoca efectos negativos sobre la población más desprotegida.

El otro caso al que nos referiremos tuvo desgraciadamente como sujeto pasivo a nuestro país. El secuestro y posterior enjuiciamiento del médico mexicano Alvarez Macháin, constituyó un recordatorio de cuán vulnerable es México a las presiones e imposiciones políticas del gobierno y la opinión pública de los Estados Unidos. El desenvolvimiento del proceso de Alvarez abarcó a todas las instancias del sistema jurídico norteamericano y, por desgracia para el Derecho de ese país, se creó un ominoso precedente de desprecio absoluto a las normas y principios básicos del Derecho Internacional.⁹ La misma Corte Suprema de los Estados Unidos, tan laureada y prestigiada, llegó a los extremos aberrantes de considerar que los intereses de una dependencia del gobierno de los Estados Unidos (en este caso la tan publicitada y poco efectiva DEA), eran más importantes que el cumplimiento de un tratado internacional totalmente válido y vigente, o que el respeto a la soberanía de un Estado. En cierta forma, el caso de Alvarez Macháin demostró hasta que punto pueden los Estados Unidos aislarse del resto del mundo, en lo que se refiere al respeto de las normas básicas del Derecho Internacional. Fue muy notorio el que muchos países expresaron su total desacuerdo sobre el procedimiento jurídico seguido por las cortes norteamericanas, incluso naciones como Canadá participaron abiertamente en el juicio, en calidad de *amicus curiae* y manifestaron una tajante negativa a solapar la actitud asumida por los Estados Unidos.

A fin de cuentas, todos los casos que hemos mencionado nos hacen llegar a la triste conclusión de que la soberanía es un principio que prácticamente no tiene un valor real importante dentro de la doctrina y práctica jurídica norteamericanas. Por

9- México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Límites a la Jurisdicción Nacional*, México, 1992, 222 pp.

desgracia, el peso político que en el panorama internacional tiene hoy día Estados Unidos es el principal condicionante de la vigencia del principio de la soberanía en el Derecho Internacional.

Es obvia la urgencia de un cambio en la percepción norteamericana sobre la importancia que el Derecho Internacional y la soberanía deben tener en su relación con los demás países de la comunidad internacional, en especial si se trata de sus vecinos inmediatos.

3.- LA LUCHA LATINOAMERICANA POR LA PRESERVACION DE SU SOBERANIA

La importancia que la palabra soberanía tiene en la región latinoamericana está acorde con el papel que como principio jurídico y político ha desempeñado en el transcurso de los dos últimos siglos de su historia. De hecho, la resonancia que tuvo este término en el pensamiento de personajes como **Morelos, Bolívar, Juárez o Martí**, por citar sólo a los más destacados, ha sido tal que puede considerársele como la piedra fundamental sobre la que se basa la permanente búsqueda de los latinoamericanos de una independencia efectiva de todo poder externo.

En las numerosísimas constituciones latinoamericanas, el capítulo de la soberanía ocupa un lugar de primer orden, en el que se fija jurídicamente la relación entre Nación y Estado.

La incorporación del principio de la soberanía en los textos constitucionales de la región fue muy rápida con respecto a su aparición en Europa y Norteamérica, pero respondiendo a circunstancias históricas claramente diferentes. La crisis de los imperios coloniales de España y Portugal, inmersos dentro de la corriente económica del mercantilismo, provocó un severo desajuste en las condiciones de los modelos económico y político que habían regido las relaciones con sus colonias durante tres siglos,

en los que la interdependencia prevaleciente entre la metrópoli y sus dominios ya no satisfacía las necesidades de la burguesía criolla, que comprendía que la hegemonía mundial había pasado a otras naciones como Francia, Gran Bretaña y los Estados Unidos, que basaban su poder en el desarrollo de su capacidad industrial, misma que exigía un acceso directo a los centros productores de materias primas, cosa que españoles y portugueses se negaban terminantemente a permitir. Simultáneamente, las ideas políticas provenientes de Francia y Norteamérica, en las que la soberanía ocupaba un lugar destacado, dieron el instrumento teórico que los latinoamericanos requerían para romper el status colonial que se les había impuesto.

Las esperanzas para un desarrollo acelerado y autónomo se depositaron en un Estado que gozara de amplios poderes, pero que desgraciadamente no cumplió con las expectativas puestas en él, por la intromisión de un ambiente político sectario que ocasionaba una permanente inestabilidad que frustraba cualquier intento por consolidar un sistema estable, condición que resulta indispensable para lograr cualquier avance sustancial en el desarrollo económico y social. La autonomía política se vió condicionada por una creciente dependencia económica hacia las nuevas potencias, que por su parte, gustaban de intervenir en todo momento para preservar de la manera más efectiva sus enormes intereses económicos y políticos.

Los núcleos dirigentes generalmente buscaban la manera más segura de adecuar sus intereses de clase con los de los nuevos poderes hegemónicos, buscando así consolidar su permanencia en el poder político y ésto, aún a costa de comprometer la independencia y la soberanía de sus estados. Fue entonces cuando empezó a manifestarse una disfunción (que perdura hasta la actualidad), entre las expresiones jurídicas del *deber ser* y el *ser*,¹⁰ es decir, la presencia de una falta de

10- Pantoja Morán, David, *La idea de la Soberanía en el Constitucionalismo Latinoamericano*, U.N.A.M., México, 1981.

relación entre los regímenes político-normativos y los hechos políticos reales. Si los marcos legislativos proclamaban, con frases bellamente compuestas, el apego a la voluntad soberana de los estados, los hechos demostraban que al sujetarse a los lineamientos políticos y económicos de las grandes potencias, por el deseo de apegar-se a las tendencias imperantes de la libre competencia comercial, los gobernantes latinoamericanos comprometían seriamente la soberanía de sus países.

Si bien se había obtenido formalmente una independencia política y jurídica de las "*madres patrias*", la dependencia económica hacia otros estados limitaba gravemente las soberanías de los países de la región. Sin embargo, el simple hecho de que la soberanía prevalezca como un principio jurídico importante en las legislaciones latinoamericanas es un indicio claro de su valor, ya que su importancia siempre ha sido proclamada por sectores políticos importantes que la consideran como una herramienta jurídica que apuntala la autonomía política.

La soberanía como un hecho social (en la manera de ver de Heller), está fuertemente arraigada en la idiosincracia de nuestros pueblos, que siempre han captado lo que representa frente a la permanente amenaza de ver limitado su desarrollo y su misma independencia por los poderes dominantes.

Durante muchos años la soberanía en Latinoamérica se ha encontrado en medio de duras polémicas que enfrentan a las concepciones que sobre la naturaleza y esencia del Estado tienen las distintas escuelas de pensamiento político de la región.

La lucha que los pueblos del subcontinente han llevado a cabo para defender su soberanía y autodeterminación ha sido muy intensa y está muy lejos de considerarse acabada. Da una idea de la importancia que estos principios tienen en nuestros pueblos el hecho de que, en no pocas ocasiones han sido exclusivamente ellos los que han asumido la iniciativa para defenderlos, ante las actitudes de compromiso y claudicación que han adoptado sus gobernantes.

En el subcapítulo anterior, analizamos como el formidable expansionismo de los Estados Unidos ha sido la principal amenaza a las aspiraciones latinoamericanas de desarrollo autónomo. A pesar de que ocasionalmente los norteamericanos se esfuerzan por mostrar una imagen de "*good neighbor*", y de socio comercial confiable, la experiencia histórica ha demostrado con creces que Latinoamérica es considerada como un área estratégica vitalísima para los intereses estadounidenses, en la que puede hacer sentir de formas muy variadas (que pueden llegar a ser del tipo de las incalificables invasiones a Granada y a Panamá), todo el peso de su poder.

Son incontables las formas en las que se manifiestan las presiones que se ejercen sobre los países latinoamericanos por parte del pragmatismo norteamericano. Cualquier problema o acontecimiento en la región puede ser considerado súbitamente como un riesgo grave para los intereses y la seguridad de los Estados Unidos y sus "*aliados*". Narcotráfico, expansión comunista, migración, violación de Derechos Humanos, antidemocracia, inestabilidad política y económica, etc., son sólo algunos de los temas que han sido esgrimidos para justificar el intervencionismo norteamericano. Pero lo peor de todo es quizás el que una cantidad significativa de los gobiernos latinoamericanos ceden a este tipo de presiones y en una forma casi vergonzosa se pliegan a los lineamientos de Washington, rompiendo con la tradición diplomática de conservar una actitud digna frente a las mismas.

Ultimamente, la coyuntura que se deriva de uno de los problemas más graves de los países de la región como lo es el **narcotráfico**, ha provocado una gran incertidumbre sobre los criterios que adopten los norteamericanos al respecto. Consideramos que a futuro varias naciones latinoamericanas se verán aún más afectadas por las medidas que se tomen en el seno del gobierno de los Estados Unidos para tratar este tema que para él implica una grave amenaza a la salud de sus ciudadanos, con la extraña paradoja de que hacia el interior de su territorio no se implementan también

medidas drásticas para reducir el elevadísimo índice de consumo de drogas que se dá.

Consideramos que aunque en Latinoamérica la soberanía ocupa un lugar importantísimo dentro de su Derecho y su Política, las amenazas a este principio siguen vigentes con la misma fuerza que antaño. La única salida práctica posible para esta situación está sin duda, en el fortalecimiento del sentido de unidad nacional y regional, con el fin de hacer un contrapeso a las presiones de los poderes hegemónicos, en especial el proveniente de nuestro vecino del norte. No es posible seguir limitando las expectativas de nuestros pueblos (que por desgracia, siguen siendo muy numerosas), a los deseos de los poderes del exterior. Lo que está en juego es la permanencia de nuestros proyectos nacionales. Las políticas seguidas por los gobernantes latinoamericanos deben ser más coherentes con la amplia tradición nacionalista que ha guiado las luchas por preservar la soberanía de nuestros países con la ayuda del Derecho Internacional.

CAPITULO V
PERSPECTIVAS FUTURAS DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANIA
(SU REVALORACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL)

El objeto principal del último capítulo de esta tesis estará orientado hacia la identificación y análisis de los que, a nuestro juicio, son los factores que en el futuro inmediato determinarán si el principio de la soberanía (entendiéndolo como un concepto básico del Derecho Internacional), tendrá o no vigencia y eficacia jurídica. Asimismo, trataremos de aportar elementos que pudieran ser seriamente considerados en una eventual revaloración de la soberanía y mediante la cual pudiera adecuarse a las nuevas condiciones que prevalecerán en el escenario internacional en los próximos años.

Sabemos que existe una gran cantidad de maneras de enfocar a la soberanía. La variedad de opiniones se acentúa con la acelerada aparición de nuevos problemas prácticos que han puesto a este principio en el centro mismo de graves conflictos, que tarde o temprano tienen repercusiones en el desenvolvimiento de el Derecho y las relaciones internacionales, debido especialmente a la creciente interdependencia entre las naciones.

Los problemas a los que nos referimos son muy diversos y complejos, teniendo todos ellos el denominador común de plantear una disyuntiva entre la posición que sigue defendiendo la idea de que la soberanía del Estado implica la facultad irrenunciable e ilimitada que éste tiene para manejar sus asuntos internos de la manera que más convenga a sus intereses, y por otra parte, la de quienes argumentan la imperiosa necesidad de establecer límites precisos al ejercicio de la soberanía del Estado, sobre todo si se está frente al riesgo de ver afectados los valores jurídicos fundamentales de los seres humanos o bien, los intereses políticos y económicos de la comunidad internacional.

La ambigüedad de los puntos anteriores, ha provocado en varios casos, la exacerbación de muchos conflictos en los tiempos recientes, puesto que la dificultad

de precisarlos en un momento dado facilita la proliferación de "interpretadores", que a través de recursos demagógicos o coactivos, le dan a la soberanía un sentido que permite justificar todo tipo de excesos.

La complejidad y las dimensiones que alcanzan algunos de los problemas a los que nos referiremos es tal, que en ocasiones pueden rebasar la capacidad de respuesta que un solo estado puede implementar. Si también consideramos el que la solución de esos problemas exige frecuentemente la acción conjunta de varios países, resultara perfectamente comprensible el que la tendencia a fomentar la intervención de otros entes políticos en el ámbito jurisdiccional de los estados soberanos sea tan fuerte.

Es sabido que la intervención de extranjeros en los asuntos internos de cualquier país, siempre trae consigo un rechazo generalizado que con frecuencia da pie a fuertes discusiones. Muchas personas no encuentran diferencia alguna en el hecho de que una intervención extranjera se haga en nombre del Derecho Internacional, debido en gran parte al hecho innegable de que en ocasiones los organismos encargados de aplicarlo sólo lo hacen respondiendo a las presiones que ejercen sobre ellos las potencias dominantes.

Es notoria la creciente necesidad de establecer con claridad los alcances que en el conflictivo mundo de hoy puede tener un principio jurídico como el que nos ocupa.

En relación con lo anterior, a continuación realizaremos una breve revisión de los principales problemas que en el futuro pueden limitar la aplicación del principio de la soberanía. Debemos tomar en consideración la circunstancia de que esos problemas se hallan frecuentemente ligados entre sí, lo que no debe pasarse por alto si se quiere entender el estado que guarda la soberanía dentro del contexto del Derecho Internacional contemporáneo.

1.-PROBLEMAS CONDICIONANTES DEL FUTURO DE LA SOBERANIA

Soberanía territorial (Recursos Naturales y Ecología).- El auge del capitalismo se ha basado siempre en la posibilidad de obtener materias primas que satisfagan las necesidades energéticas de las grandes industrias. Si la etapa de dominación colonialista de una gran parte de la población del planeta tuvo como motivó la búsqueda del control sobre los territorios que guardaban las riquezas más preciadas, en la actualidad las cosas no han evolucionado lo suficiente como para poder pensar en la superación definitiva de una etapa tan oscura. Las naciones económicamente más desarrolladas han dominado (a través de mecanismos financieros y comerciales muy complejos), la explotación y el flujo de las materias primas más demandadas, relegando a la mayoría de los países que las producen al papel de ser espectadores del saqueo sistemático de sus riquezas.

La crisis energética de 1973, en la que los países árabes bloquearon el suministro petrolero al Occidente industrializado, provocó alarma en los principales centros económicos, ocasionando un replanteamiento total en las políticas y estrategias de las naciones desarrolladas. La "arrogancia" de los productores de petróleo (calificativo que también fue aplicado a nuestro país en 1938), fue contrarrestada a su vez, con la reducción de los suministros tecnológicos, la alteración de los patrones de consumo y la limitación de los apoyos financieros, que rápidamente frenaron los anhelos de independencia económica que seguían esas naciones.

Si en un principio la soberanía ha sido el argumento principal, cuando no el único, que las naciones productoras de materias primas han antepuesto para salvaguardar los derechos que tienen sobre aquéllas, para los países consumidores por el

contrario, no representa algo digno de tomarse en consideración, antes bien, siempre se han encontrado formas y mecanismos para socavar la aplicación estricta de este postulado jurídico tan importante. Sabemos que los ejemplos al respecto son innumerables, casos como los de Nigeria (en donde se dió el trágico caso de Biafra), o el del ex-Congo belga (con el separatismo de la región de Katanga), han demostrado lo vulnerables que pueden ser las naciones nominalmente independientes cuando hay intereses económicos de las potencias coloniales sobre los recursos naturales de éstas. ¹

Actualmente, el principal argumento para regatear el derecho soberano de los estados a disponer de sus recursos libremente, se relaciona con el potencial colapso ecológico y económico que se daría de continuar el irracional desgaste de los recursos naturales en los países subdesarrollados. Si bien estas afirmaciones tienen una base muy sólida, en ocasiones parece ser que el uso que se hace de ellas es eminentemente político y apegado a esos intereses. Un claro ejemplo de lo anterior, lo encontramos en la situación que se ha creado en torno al problema de la explotación de la cuenca amazónica, enclavada en su casi totalidad dentro de territorio brasileño. La selva del Amazonas es la reserva ecológica más importante del planeta. Agobiada por una deforestación implacable y muy mal planeada, ve amenazada su sobrevivencia a un grado tal que se prevé su práctica desaparición en el transcurso de unas cuantas décadas. ² Dada la importancia que esa zona tiene para el equilibrio ecológico global de la Tierra, son muchas las voces que proclaman la necesidad urgente de instituir un sistema de control internacional sobre ella. Se dice que al estar claramente demostrado que Brasil se halla imposibilitado para efectuar un efectivo manejo de la cuenca, la jurisdicción sobre la misma debe ser transferida a la comuni-

1- Lacouture, Jean de, *Historia Universal*, Salvat, Barcelona, 1981, 320 pp.

2- Dutilleux-Sting, *Amazonia*, Ed. Labor, Madrid, 1987, 113 pp.

dad internacional en pleno, que por mediación de la O.N.U. la declararía patrimonio común de la Humanidad, administrándola con una especie de consejo internacional que decidiría sobre el destino de los recursos de la zona. Como se podrá suponer, tan radicales propuestas han sido tajantemente rechazadas por Brasil y otros países, que han denunciado que los verdaderos motivos que se ocultan tras esa campaña son el interés y la codicia que hay por apoderarse de los inmensos recursos que se hallan bajo el suelo de la zona. En los últimos años, se ha denunciado también la implementación de un sutil cerco militar que busca ejercer sobre Brasil una presión que, desde luego no puede pasarse por alto.

Como se aprecia, por las características de este problema se puede notar que hay una confusa mezcla de intereses que dificulta mucho la posibilidad de distinguir con claridad las intenciones de quienes tratan de limitar la soberanía de los estados sobre lo que siempre ha sido considerado como parte de su patrimonio nacional exclusivo.

Otro ejemplo elocuente sobre la relación entre soberanía y ecología, es el que se presenta respecto de la situación jurídica de los mares y sus recursos.

El enorme potencial de los recursos marinos ha originado el deseo de muchos países de preservar, por medio de mecanismos jurídicos, el dominio directo sobre sus costas adyacentes, implementando para tal fin zonas económicas exclusivas en las cuales ejerzan su soberanía y puedan limitar la explotación de sus recursos por parte de otros países.

Es conocida la ya larga discusión que se ha dado alrededor de este tema, y aunque se ha desarrollado una amplia legislación sobre la materia, no hay un consenso general entre la comunidad internacional, es más, ayudados por los intereses de los numerosos grupos ecologistas (que, sin duda tienen razón en la mayoría de los planteamientos que impulsan), algunas naciones desarrolladas han establecido una política coactiva sobre los países que han decidido establecer zonas económicas

exclusivas. A propósito de lo anterior, debemos recordar las medidas que contra nuestro país han llevado a cabo los tribunales norteamericanos, al imponerle el llamado "*embargo atunero*", por el que un juez extranjero, aduciendo razones ecológicas, prácticamente prohibió a un Estado nacional una actividad económica amparada por la potestad soberana de explotar los propios recursos marítimos.

Debido a la evolución negativa del deterioro ecológico, seguramente se seguirán presentando duras discusiones sobre la posibilidad de establecer límites a la soberanía, con el fin de concertar políticas que respondan a la problemática ambiental que sean más efectivas y duraderas. El Derecho Internacional deberá desarrollar teoría y práctica jurídicas que introduzcan formas imaginativas de conciliación de los intereses que intervienen, ya que si bien es cierto que los problemas ecológicos no reconocen fronteras, también lo es el que la soberanía debe amparar el derecho que los estados tienen de disponer de los recursos naturales que se encuentren dentro de su territorio.

Soberanía y Seguridad Internacional.- Los conflictos que ocupan la atención de la opinión pública internacional, son día con día más complicados y en ellos se involucran abiertamente cada vez más actores políticos. Crisis como las del Golfo Pérsico, Yugoslavia, Somalia, y otras, motivan la participación de muchas naciones, ansiosas de "*cooperar*" en la consolidación de la "*seguridad internacional*", (otro ambiguo término que permite ocultar los más variados fines), la que se ve en peligro cada vez que se presenta cualquier problema político que afecte el desenvolvimiento normal del escenario internacional. Es difícil entender el porqué en algunas ocasiones, la seguridad internacional aconseja una intervención militar enorme y agresiva que arrase prácticamente con todo vestigio de vida (como aconteció en Irak), mientras que en otras, la misma razón es esgrimida para adoptar una posición prudente y cautelosa (como en el caso de Bosnia). Estas contradicciones no ayudan en nada a

entender un término tan amplio e impreciso. Pareciera ser que la seguridad internacional se encuentra entonces atada a la interpretación que de ella se haga en el Pentágono.

Cuando se ha invocado la necesidad de salvaguardar la seguridad de la comunidad internacional, no hay principio jurídico que valga. El enorme peso que hoy tienen los medios de comunicación hace que *cualquier acto* que se realice en aras de preservar la "*paz mundial*", se vea justificado sin discusión. Por lo anterior, se puede entender el peligro que para el principio de la soberanía representa la existencia de cualquier crisis política con alcances amplios.

Como ya señalamos en otra parte de este trabajo, representa un hecho muy grave el que súbitamente las resoluciones de los organismos internacionales se vean acatadas por aquellos países que siempre se han caracterizado por ser reacios a obedecerlas. Ultimamente se presenta el extraño fenómeno de ver como los cascos azules se despliegan en todas direcciones, haciendo parecer a los conflictos militares auténticos desfiles multinacionales, en los que el principio de no intervención en los asuntos de otras naciones pareciera ser algo fuera de tono..

De todo lo anterior, se desprende la circunstancia de que los órganos internacionales se han convertido en rehenes del impreciso término de la seguridad internacional, tornándose en instrumentos políticos que pueden ser utilizados para atacar al principio de la soberanía.³

Las amenazas al llamado orden internacional son cada vez más frecuentes, y pueden surgir en los lugares más insospechados. Hay que decir que generalmente, cuando la intervención directa de elementos militares multinacionales se hace "*necesaria*", siempre habrá una razón humanitaria o "*pacifista*" que será antepuesta para jus

tificarla moralmente ante la susceptible opinión pública mundial. Aunque no pueden pasarse por alto los enormes y publicitados esfuerzos que se realizan para paliar los estragos que el hambre y la violencia ocasionan en las poblaciones civiles que son atrapadas dentro de los conflictos políticos, tampoco se pueden ignorar las ya frecuentes ocasiones en las que la implementación de programas de intervención militar se antojan más bien inspirados para dar una cobertura de respetabilidad a las acciones que algunos países llevan a cabo para preservar sus intereses económicos y estratégicos. En este sentido, el trágico ejemplo de Somalia es muy explícito, ya que ahí se perpetraron verdaderas masacres de civiles indefensos en una misión que se suponía tenía un carácter estrictamente humanitario.

Aunque es claro que el principio de soberanía no justifica de ningún modo el que el Estado pueda impunemente violar las normas fundamentales de Derecho, tampoco hay razones para suponer que los organismos internacionales (tal y como funcionan en la actualidad), o algún estado en particular, puedan erigirse como árbitros supremos con capacidad de delimitar en qué momento o circunstancia especial sería la soberanía susceptible de respetarse (con todas sus implicaciones jurídicas y políticas), y en qué momento no.

Soberanía y Derechos Humanos.- La violación sistemática de los derechos fundamentales de los que debe gozar todo individuo es por desgracia cada vez más grave y frecuente. Es lamentable el constatar que en todo el mundo se presentan dramáticos ejemplos de cómo algunos gobiernos pueden llegar a institucionalizar la práctica de acciones que atentan contra los más importantes principios de Derecho.

La lucha por el total respeto a los Derechos Humanos tiene ya una larga trayectoria, sin embargo, y a pesar de que muchas organizaciones y personajes notables han realizado una labor valiosísima en ese sentido, nunca han sido sus esfuerzos suficientes como para erradicar esas violaciones.

En los últimos años, las actividades en pro de los Derechos Humanos han adquirido una enorme importancia en el ámbito internacional.

El peso político que tienen las denuncias y recomendaciones de organizaciones como **Amnistía Internacional** o **Americas Watch** puede ser muy grande, y aunque muchos gobiernos se han preocupado por alentar la creación de sistemas y órganos jurídicos para vigilar que sus actos se apeguen a los Derechos Humanos, lo cierto es que con alarmante frecuencia los resultados obtenidos son muy pobres, comparados con la dimensión que pueden alcanzar las violaciones. ⁴

Algunas instituciones constantemente insisten en la necesidad de que la comunidad internacional (una vez más por medio de entes como la O.N.U. y la O.E.A.), asuman posiciones más decididas en relación con el compromiso moral y jurídico que tienen para defender los Derechos Humanos, condenando y castigando abiertamente todo indicio de violación de éstos. A pesar de la nobleza y fuerza moral de esos objetivos, existen numerosas barreras que impiden su cumplimiento en la coyuntura internacional actual. Para algunas personas, uno de esas barreras es la soberanía.

La afirmación anterior se sustenta principalmente en los numerosísimos casos en los que estados que se caracterizan por ser practicantes recurrentes de violaciones a los Derechos Humanos, escudándose impropriamente en el principio de la soberanía, se niegan a atender las denuncias que en ese sentido se le hagan en cualquier foro, dándose situaciones de completa impunidad de crímenes contra la Humanidad.

Países como Estados Unidos, Sudáfrica, China, Israel, la ex-Unión Soviética y muchos otros, como México, han sido abiertamente exhibidos como violadores masi-

4- Derechos Humanos, Comisión Nacional de los, *La Experiencia del Ombudsman en la actualidad*, México, 1992, 215 pp.

vos y sistemáticos de los Derechos Humanos, sin que este hecho les cause más efectos que el de soportar las "enérgicas" condenas de los demás estados.

Periódicamente se suscitan, a través de los medios de comunicación, verdaderas olas de denuncias de prácticas violatorias de Derechos Humanos. Muchas veces, el uso que se hace de tales denuncias es claramente político y puede ser aprovechado como tal, porque, después de todo, ¿qué mejor argumento podría encontrarse para descalificar a un país, que el de denunciarlo como violador de los derechos básicos de sus propios ciudadanos?

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que bajo los auspicios de la O.N.U., se celebró en Viena durante junio de 1993, se enfrentaron dos posiciones diferentes sobre la forma de plantear una eventual transformación del sistema jurídico internacional de protección a los Derechos Humanos, una de las cuales fue fijada por la delegación mexicana.

En su participación, el Secretario General de la O.N.U., fue el portavoz de la tendencia a considerar que la defensa de los Derechos Humanos requiere de la instauración de mecanismos de sanciones y acciones internacionales que **obliguen** a los estados que sean "*indignos e incapaces de respetarlos*", asimismo, identificando a la soberanía como uno de los obstáculos a vencer para lograr esos propósitos, dijo: "*Cuando la soberanía se vuelve el último argumento invocado por regímenes autoritarios para atentar contra los derechos y libertades de los hombres, mujeres y niños, esa soberanía está condenada por la historia*". Por una cruel paradoja, un día antes la validez de esta postura se vió fuertemente cuestionada por las acciones realizadas por los cascos azules destacados en Somalia, donde en un alarde de innecesaria fuerza se asesinó a treinta civiles desarmados.

Por su parte, el canciller mexicano rechazó tajantemente la posibilidad de atentar colectivamente contra la soberanía de los estados, so pretexto de proteger los Derechos Humanos. Para él es inadmisibile el pretender limitar la expresión de la

soberanía por parte de un orden internacional que ha dado muestras palpables de ser injusto y poco representativo. México considera que antes que fomentarse la instalación de un mecanismo como el propuesto por Ghali, sería mejor inculcar la reforma del orden bajo el Derecho Internacional, que permita conjugar la soberanía con los consensos globales. El canciller **Solana** manifestó: *"De nada sirve intentar defender los Derechos Humanos si ello fuese a costa de minar el orden internacional constituido para permitir la convivencia entre estados con diversos grados de poder económico, político y militar. México se opone a que se desnaturalicen los valores asociados a la protección de los Derechos Humanos, y con ello se vulneren principios fundamentales del derecho de gentes y de la convivencia entre los estados. Corresponde a la comunidad internacional propiciar un ambiente que impulse a cada país para que en su desarrollo histórico consolide una cultura de respeto a los derechos de todos los hombres y mujeres del mundo. Un clima que además respete las diferencias nacionales y las formas de ser de cada pueblo."* ⁵

La postura mexicana expresa con claridad el grave riesgo que está implícito en la manipulación de principios tan importantes para justificar intromisiones en los asuntos internos de los estados, sobre todo si quienes la llevan a cabo son "casualmente" los países que tienen los intereses políticos más amplios.

Consideramos que el Secretario General de la O.N.U., creó un peligroso antecedente, que no debe pasarse por alto, al llegar a decir, por los motivos que fuesen, que la soberanía de un estado puede ser hecha a un lado sin contemplaciones.

Hay que distinguir que el hecho de que la soberanía pueda ser utilizada como una especie de fuero que impida la denuncia de las violaciones a los Derechos Humanos, constituye una abierta e inadmissible contradicción a la esencia de ésta, ya que como analizamos en el capítulo II de este trabajo, la soberanía está imbuida de un

sentido social y jurídico que le impide el ser utilizada como argumento para instaurar estados absorbentes o totalitarios, que se ubiquen a sí mismos en una dimensión ajena a la realidad social, en la que los individuos puedan ser manipulados por los gobiernos para la consecución de sus fines, aún a costa de la vida y la libertad de aquéllos; tal y como se hacía en los estados fascistas.

En este particular contexto, la opinión de **Leon Duguit**, el célebre jurista francés, es especialmente valiosa y enfática. En su obra "**Soberanía y Libertad**", Duguit señala la **obligación**, que por la soberanía tiene el Estado, de ser el principal ente protector de los derechos de los ciudadanos. El poder del Estado soberano debe ser el principal garante de la libertad humana, de lo que resulta que "**la libertad fuera del Estado es un supuesto absurdo**".⁶

La eventual presencia de un **Ombudsman** internacional, en nuestro modo de ver, no representaría ninguna amenaza a la soberanía del Estado, siempre y cuando respondiera a la inspiración que originó a esta institución escandinava desde el siglo pasado (es decir, que fuera un vigilante efectivo, imparcial y ajeno a toda presión política), del cumplimiento incondicional, por parte de los distintos entes gubernamentales, de los valores jurídicos implementados por ellos mismos para regular la convivencia civilizada de las comunidades sociales, condiciones que, evidentemente no se presentan hoy día, como bien señala la diplomacia mexicana.

Resultaría coherente el suponer que la única forma en la que un Estado soberano pudiera ser impelido a dejar de lado las violaciones sistemáticas a los derechos de sus propios ciudadanos, sea la representada por la abierta condena que la comunidad internacional haga de éstos, aunque hay que advertir el que siempre existe la posibilidad de que valores tan importantes como los Derechos Humanos se vean contaminados por el juego de los intereses hegemónicos.

6- Duguit, Leon, *Soberanía y Libertad*, Ed. TOR, Buenos Aires, 1943, 125 pp.

El efecto del Nacionalismo en la Soberanía.- Uno de los problemas más preocupantes en el futuro del panorama internacional es el representado por el resurgimiento del fenómeno del nacionalismo que se ha dado en varias regiones del planeta. Ha resultado sorpresivo el poder constatar como tan sólo en el lapso de unos cuantos años ha sido posible revivir viejas pugnas que parecían definitivamente sepultadas en el olvido, y que sólo han servido para provocar violentos enfrentamientos entre pueblos antes unificados bajo el dominio férreo de grandes estados nacionales. ⁷

Las repercusiones de la ola nacionalista han sido gravísimas y, por desgracia parece ser que no han hecho más que comenzar. Los probables focos de conflicto son innumerables, debido principalmente a que existe una gran diferencia entre los límites políticos de muchos estados con las fronteras étnicas de los pueblos que los componen.

Los mapas políticos que estaban vigentes hasta hace poco, fueron hechos en gran parte por los intereses de unas cuantas naciones. Las potencias coloniales y los vencedores de la Primera y Segunda Guerras Mundiales, delimitaron a su antojo las fronteras de enormes extensiones territoriales, sin que importara demasiado el que, al incurrir en ésto, no se respetaran las diferencias entre los habitantes de los mismos. Los efectos de tales actos se dejan ver en la actualidad. Conscientes de su identidad nacional, que puede fundarse en similitudes étnicas, religiosas, culturales, lingüísticas, etc., muchos pueblos han proclamado su derecho soberano a valerse de sí mismos para decidir sobre sus destinos. Sin embargo, la mezcla del sentimiento nacionalista con intereses de sectores que buscan obtener control político, ha derivado en confusión sobre el modo de lograr los objetivos planteados, confusión que aunada al manejo demagógico de las masas, ha dado lugar a dolorosas situaciones en las que el odio y la violencia hacia los elementos "extraños", son denominador común.

7- *La Jornada, Los Nacionalismos*, (suplemento especial), octubre 8 de 1992.

Como ya dijimos, la soberanía ha desempeñado nuevamente un papel importante dentro de esta situación. Resulta curioso el presenciar el uso que de ella se hace en cualquier situación en la que el nacionalismo se presenta, por ejemplo, la reunificación alemana planteó la interesante disyuntiva de que dos estados soberanos, con sistemas jurídicos efectivos y que gozaban del reconocimiento pleno de la comunidad internacional, realizaran un proceso de unificación política, en el que uno de ellos (la República Democrática Alemana), *"voluntariamente"* aceptó integrarse al otro, de una forma que implicaba su desaparición total como estado soberano. En este caso específico, cabe preguntar: *¿es posible que haya Estados con soberanías ficticias, con vigencia jurídica y reconocimiento internacional, pero sin una base social firme?* Para nosotros, la respuesta tiene que ser forzosamente negativa. El caso alemán demuestra que ningún régimen político puede pasar por alto el hecho de que el sentir de sus pueblos siempre será más fuerte que cualquier sistema jurídico, por muy elevado que éste pueda ser.

Al contrario del caso alemán, la mayoría de las veces que el principio de la soberanía es utilizado por los nacionalismos, lo es en el sentido de impulsar la aparición de nuevos países.

El colapso del sistema político socialista desató los anhelos separatistas de muchos pueblos que buscan por cualquier medio librarse de la dependencia de estados que no les han reconocido adecuadamente sus derechos nacionales. Los ejemplos de los países bálticos, del Cáucaso y de la ex-Yugoslavia, son los casos más dramáticos que se han presentado y son una clara advertencia de adónde se puede llegar con la manipulación de principios como los de soberanía e independencia.

Se puede esperar que en el futuro puedan manifestarse con mucha mayor frecuencia los casos en los que la soberanía se vea utilizada por nacionalismos distorsionados y violentos. Lamentablemente existen pocos medios para impedir la apa-

rición de esas situaciones, ya que la mayoría de las veces, éstas responden a problemáticas locales, muy difíciles de entender desde el exterior.

El reto del Libre Comercio y la Integración Económica.- El desenvolvimiento del comercio mundial lo ha llevado a alcanzar niveles extraordinarios en casi todas sus áreas y niveles, lo que a su vez repercute fuertemente en el desarrollo económico internacional.

Actualmente, el "trunfo" de las corrientes ideológicas inspiradas por el liberalismo sobre las estructuras económicas de tipo socialista, ha provocado una especie de uniformidad en las formas de concebir al desarrollo comercial. El libre comercio es visto como una necesidad vital de todo país que ansíe alcanzar o mantener un alto grado de desarrollo económico. Integración, eliminación de aranceles, cooperación financiera, libre flujo de capitales, etc., son ya términos comunes en muchos ámbitos.

La integración económica o comercial de varios países o regiones implica (como pudimos ver en el caso de la Unión Europea), amplias modificaciones a los sistemas jurídico, económico, político y social vigentes para adaptarlos a las nuevas necesidades.

Se han creado distintos modos de establecer los mecanismos que se requieren para impulsar la integración comercial de la que hablamos y en cierta forma, todos ellos llevan implícita una pérdida de potestades derivadas de la soberanía. Cuando hay disparidades importantes entre estados que se vinculan tan estrechamente, hay un gran riesgo para áquel que tiene un nivel de desarrollo inferior, puesto que evidentemente, se puede crear una dependencia que limite su autonomía económica y política. El caso del tan llevado y traído Tratado de Libre Comercio de Norteamérica es un claro exponente de cómo un país puede comprometer su soberanía en aras de una incierta panacea económica.

Los esfuerzos que se realizan para llegar a una situación donde prevalezca el libre comercio son frustrados en la práctica por las acciones proteccionistas de los grandes exponentes de la economía internacional.

Es chocante ver como el argumento del libre comercio ha llevado a algunos sectores a considerar que la soberanía pueda **adaptarse** a sus intereses económicos. Los debates que en nuestro país se dieron al respecto colocaron en una incómoda posición a quienes trataban de explicar porqué se tenía que aceptar que la cesión de amplios espacios en la conducción de la economía fortalece necesariamente a la soberanía nacional.

Al crearse condiciones comerciales más abiertas, también habrá repercusiones sustanciales en el status jurídico internacional, debido a que las regulaciones en esta materia deben ser forzosamente flexibilizadas. El Derecho Internacional debe ampliar su participación en la reglamentación del ámbito comercial, permitiendo una adecuada circulación de los bienes económicos, pero conservando en todo momento un sentido de respeto absoluto hacia las instituciones y normas creadas en el marco de la potestad soberana del Estado.

2.- LA REVALORACION DE LA SOBERANIA (CONCLUSIONES)

El reconocimiento que la soberanía tiene como concepto teórico, no ha bastado para lograr que en el mismo grado sea aceptada también como un principio jurídico capaz de regular el comportamiento hacia el exterior de estados y organismos internacionales. Ya vimos como existen muchos intereses que han dificultado la implantación de un auténtico orden global basado en los principios fundamentales del Derecho Internacional y a los que no conviene el que la soberanía de los estados sea reconocida como el más importante de éstos.

Dentro de ese orden de ideas, el futuro de la soberanía no podía ser más sombrío. Pareciera ser que irremediamente viera limitado su desarrollo por los caprichos de una política mundial que tiene como característica principal la inestabilidad y la arbitrariedad, y que siempre la ha catalogado como un resabio de filosofías superadas, totalmente inoperantes dentro de las condiciones del mundo de hoy.

Hay sin embargo, una fuerte tendencia a considerar que en realidad lo inoperante es el orden político internacional que, como hemos dicho ya muchas veces, fue instaurado en condiciones históricas que permitían que unos cuantos países decidieran el destino de todo el planeta. El rompimiento del equilibrio hegemónico de las grandes potencias, así como la aparición de nuevos centros regionales o mundiales de poder político, económico y militar (Japón, Alemania, Sudáfrica, China, India, Brasil, Nigeria etc.), hace inevitable un replanteamiento importante del *statu quo* internacional, especialmente en lo que se refiere a la democratización en la toma de decisiones que afecten a la comunidad de naciones.

Dentro del cuadro descrito, la soberanía lejos de verse superada como principio efectivo, adquiriría necesariamente su auténtico valor como tal. El análisis que hemos efectuado hasta el momento nos ha permitido el percibir la riqueza conceptual, así como el dinamismo que encierra. Creemos que si la soberanía no ha sido apreciada y reconocida en toda su dimensión, se debe en gran parte al hecho de que (aunque parezca asombroso), existe un desconocimiento casi total sobre las aportaciones de pensadores como Heller, Duguit o Laski, sobre todo en lo que se refiere a quienes tienen la responsabilidad de regir los destinos de muchos países. Existe una equivocada idea que considera que actualmente el manejo de los grandes problemas nacionales e internacionales requiere de técnicos especializados en materias concretas que no necesitan de conocimientos políticos y jurídicos abstractos como los que se relacionan con la teoría de la soberanía. Lo absurdo de tales propuestas sale a relucir frecuentemente cuando se realizan equivocadas acciones que no toman en cuenta la complejidad de los fenómenos sociales o políticos, y que llegan a tener tremendos efectos en el ámbito internacional.

En consecuencia, ante el agravamiento de la problemática internacional, resulta urgente un profundo cambio en las condiciones del orden vigente, el cual debe promoverse sobre bases jurídicas más acordes con las demandas de democracia y justicia de toda la Humanidad. La punta de lanza de tales demandas sería el **reconocimiento efectivo** de la soberanía de los estados, como base misma del Derecho Internacional, y aunque sabemos que tal deseo es difícil de realizarse, creemos firmemente que su viabilidad práctica es claramente posible.

Si se nos pidiera resumir en puntos concretos los puntos principales de este trabajo de investigación, así como las propuestas que consideramos necesarias para llegar a una eventual satisfacción de los problemas derivados del problema jurídico que dio origen al mismo, es decir, la falta de una precisión de los alcances y vigencia actuales del principio de la soberanía, propondríamos los siguientes:

1.- La evolución histórica de la soberanía, ha permitido que sea considerada mayoritariamente por la teoría, como un principio político-jurídico, que tiene una amplia base social, que le permite ser identificada por las comunidades como una parte imprescindible para su desarrollo como tales.

2.- La noción clásica de la soberanía (que la ubicaba como una potestad que confería la calidad de **supremacía política** a los gobernantes), puede considerarse superada por la evolución de la Humanidad. Actualmente se considera que la soberanía si bien lleva consigo la simple superioridad política de quien la ejerce, debe considerarse también como el **elemento esencial** por el cual la un ente político se convierte en Estado.

3.- El Estado puede ser considerado como el único sujeto que puede ejercer la soberanía, pero al tener ésta una base social amplia, debe considerarse que la misma lo condiciona a ejercer sus atribuciones de una forma democrática y justa, nunca arbitraria. La soberanía **sólo** puede ser efectiva dentro de un ambiente democrático.

4.- La soberanía debe considerarse como la base fundamental del Derecho Internacional, ya que éste lleva implícita la circunstancia de que haya estados con una calidad jurídica idéntica, la cual es determinada por la soberanía. Los sujetos del Derecho Internacional Público, básicamente son Estados soberanos.

5.- Actualmente, en el plano internacional existe una disparidad de criterios acerca de la forma en que debe contemplarse a la soberanía, asimismo, también son múltiples las formas concretas en las que este principio se expresa en las prácticas y legislaciones de las distintas regiones del mundo. Injustificadamente, se ha llegado a considerar que la soberanía y el Derecho Internacional se excluyen entre sí, por lo que muchos de los conflictos entre ambos parten de esta equivocada idea.

6.- Los problemas prácticos en los que la soberanía se ve puesta a prueba son muy variados y extremadamente complejos. En ellos, por lo general se enfrentan dos

posiciones teóricas básicas, una que aboga por una transformación, e incluso una supresión de éste principio, cuando se constituye en obstáculo para el desarrollo "normal" del orden internacional, y otra que la considera un elemento esencial para la salvaguarda de la independencia de los estados que no cuentan más que con ésto para defenderla.

7.- El orden internacional vigente, al ser esencialmente injusto y estar sujeto a intereses hegemónicos, ha limitado gravemente la expresión de un principio tan importante. Creemos que es indiscutible que tal sistema debe ser transformado con urgencia para hacerlo más acorde con las crecientes demandas de justicia y mayor representatividad que hacen la mayoría de los estados de la comunidad de naciones.

8.- Se requiere de una intensa difusión de los estudios que le han dado a la soberanía un cariz más dinámico y moderno. Las aportaciones de pensadores como Heller, Duguit o Laski, deberían ser conocidas por muchos dirigentes políticos. Es decir, es necesario crear una **cultura de la soberanía**, de alcances amplios.

9.- Una profunda reorganización de los órganos representativos internacionales es imprescindible si se desea crear las condiciones indispensables para una adecuada expresión de la soberanía en su ámbito externo. Sobre todo, organismos como la O.N.U., deben contemplar del mismo modo a **todos** sus integrantes, sin conceder prerrogativas injustas (como el **poder de veto**), ni mucho menos someterse o prestarse a los intereses de los poderes dominantes.

10.- Los miembros de la comunidad internacional deberían promover en los distintos foros de que disponen, una mayor adecuación de las legislaciones y prácticas nacionales e internacionales, la idea de que el respeto a la soberanía de los estados es el más importante elemento para que exista un auténtico ambiente de armonía internacional.

Revalorar la soberanía como un principio jurídico capaz de expresarse **ontológicamente** sería utilísimo en las condiciones actuales del panorama internacional. La consecuencia inevitable de que la soberanía fuera tomada en serio, sería un comportamiento más adecuado al sentido de justicia, por parte de quienes más se han distinguido por ignorarla.

La soberanía tiene todavía un papel importante que desempeñar en el futuro. Necesariamente, muchos de los entes que participan en el complejo juego de la política y de las relaciones internacionales tendrán que adecuar sus acciones a ella y no pretender hacer todo lo contrario. El riesgo que se correría de no hacer ésto sería el de verse superados como formas adecuadas de organización política, ya que no estarían cumpliendo con su objetivo principal, que sigue siendo el expresar adecuadamente la voluntad de sus pueblos.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos.** *Derecho Internacional Público.*
- Anzilotti, Dionisio.** *Derecho Internacional Público.*
- Bogdauer, V.,** *The European Community and Sovereignty.*
- Camargo, Pedro P.,** *Tratado de Derecho Internacional.*
- Comunidades Europeas, Comisión de las,** *La Unión Europea.*
- Derechos Humanos, Comisión Nacional de,** *La experiencia del Ombudsman en la actualidad.*
- Cueva, Mario de la,** *La idea de la Soberanía.*
- Derechos Humanos, Comisión Nacional de,** *La experiencia del Ombudsman en la actualidad.*
- Duguit, León,** *Soberanía y Libertad.*
- Dutilleux-Sting,** *Amazonia.*
- European Communities, Commission of the,** *The Principle of Subsidiarity.*
- Fassò, Guido,** *Historia de la Filosofía del Derecho.*
- Flores Olea, Victor,** *Ensayo sobre la Soberanía del Estado.*
- Heller, Hermann,** *La Soberanía (estudio preliminar de: Cueva, Mario. de la,).*
- Hinsley, F. H.,** *El concepto de Soberanía.*
- U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas,** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (comentada).*
- Jellinek, Jorge,** *Teoría del Estado.*
- Katzenbach-Kaplan,** *Fundamentos políticos del Derecho Internacional.*
- Kelsen, Hans,** *El principio de la Soberanía de los Estados como base de la Organización Internacional (ensayo).*

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*.

Lacouture, Jean de, *Historia Universal*.

Laski, Harold, *El problema de la Soberanía*.

Margadant, Guillermo F., *Panorama de Historia Universal del Derecho*.

México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Límites a la Jurisdicción Nacional*.

Pantoja Morán, David, *La idea de la Soberanía en el constitucionalismo Latinoamericano*.

Pecourt García, Jorge, *La Soberanía de los Estados ante la O.N.U.*

Sabin, George H., *Historia de la Teoría Política*.

U.S., Department of State, *Los Estados Unidos, un pueblo en ejercicio de su soberanía*.

Verdroß, Alfred, *Derecho Internacional Público*.

Vernon, Raymond, *Soberanía en Peligro*.

Victor, Jean-Louis, *L'Ordre Juridique Communautaire*.

Walz; Karl Gustav, *Esencia del Derecho Internacional*.

Weber, Max, *Economía y Sociedad*.

Se hizo uso de varias publicaciones hemerográficas, especialmente de los Diarios *El Financiero* y *La Jornada* (suplementos especiales del 8 de octubre de 1992 , y del 7 de febrero de 1994, referidos al nacionalismo y a los conflictos políticos internacionales respectivamente).